DE SE CONDENAN A LAS MULTAS REFERIDAS Y AL COMISO DE LA MERCADERIAS OPOTUNAMENTES SECUESTRADAS, INTIMANDOSE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS HABILES DE EJECUTORIADA EN SEDE ADMINISTRATIVA; BAJO APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART 1122 Y SGTES. DEL CITADO TEXTO LEGAL. ASIMISMO, SE LES HACE SABER QUE, CONTRA EL REFERIDO FALLO PODRAN INTERPONER DEMANDAS CONTENCIOSAS Y/O RECURSOS DE APELACION ANTE LA JUSTICIA FEDERAL Y/O TRIBUNAL FICAL DE LA NACION RESPECTIVAMENTE EN EL PLAZO ANTES MENCIONADO (ARTS. 1132 Y 1133 C.A.). FDO.: SR. Teodoro DELGADO - ADMINISTRADOR de la ADUANA BARRANQUERAS.

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCION	MULTA
010-SC-134-2015/4	DEMETRIA ARMOA	16.404.619	986/987	$2.974,53

BARRANQUERAS, 01 DE DICIEMBRE DE 2015.-

TEODORO DELGADO, Administrador, División Aduana Barranqueras.

e. 02/12/2015 Nº 172867/15 v. 02/12/2015

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DIVISIÓN ADUANA DE BARRANQUERAS

La Aduana de Barranqueras., conforme lo instruye la Ley 25.603, comunica a quienes acrediten algún derecho sobre las mercaderías involucradas en las actuaciones que a continuación se detallan que, de no mediar objeción legal dentro del plazo de 30 días corridos a partir de la publicación de la presente, se procederá en forma inmediata a incluir las mercaderías en la lista de próxima subasta (Art 439 C.A.) y/o se pondrán a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación conformes las previsiones de la Ley Nº 25.603. Cabe aclarar que con las mercaderías a las que no se puede dar el tratamiento previsto en las reglamentaciones antes descriptas, se procederá conforme lo establecido en el Art. 448 del C.A.; a dicho efectos, los interesados deberán presentarse ante la Sección Sumarios de esta Aduana (sito en calle Tte. Piris y Gdor. Goitia de la Localidad de Barranqueras - Chaco). - FDO.: TEODORO DELGADO - ADMINISTRADOR ADUANA DE BARRANQUERAS.-

SIGEA Nº	ON 10	INTERESADO	DNI Nº	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
17774-383-2015	640-2015/5	GUIA Nº 407039	SE DESCONOCE	SECADORAS DE ESMALTE PARA UÑAS
17774-291-2015	528-2015/5	AUTORES IGNORADOS	SE DESCONOCE	JUEGOS DE SABANAS, TOALLAS, OJOTAS

BARRANQUERAS, 01 DE DICIEMBRE DE 2015.-

TEODORO DELGADO, Administrador, División Aduana Barranqueras.

e. 02/12/2015 Nº 172868/15 v. 02/12/2015

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

DIVISIÓN ADUANA DE BARRANQUERAS

ARTS. 1013 INC. H) Y 1101 - CODIGO ADUANERO - LEY 22415.-

POR IGNORARSE EL DOMICILIO SE CITA A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES COMPAREZCAN A PRESENTAR SU DEFENSA Y OFRECER PRUEBA POR LAS INFRACCIONES QUE EN CADA CASO SE INDICAN, BAJO APERCIBIMIENTO DE REBELDIA, ASIMISMO DEBERAN CONSTITUIR DOMICILIO DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA ADUANA (ART. 1001 DEL C.A.) BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY (ART, 1004 DEL CA.). SE LE HACE SABER QUE EL PAGO DE LA MULTA MINIMA Y EL ABANDONO DE LA MERCADERIA, EN CASO DE CORRRESPONDER. PRODUCIRA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL Y LA NO REGISTRACION DE ANTECEDENTE. (ARTS. 930/932 C.A.). SR. Teodoro DELGADO - ADMINISTRADOR de la ADUANA BARRANQUERAS.-

SUMARIO	CAUSANTE	DOCUMENTO	INFRACCION	MULTA
010-SC-319-2015/0	ESCOBAR ROSSANA EDITH	16.139.212	986/987	$ 8.918,06
010-SC-286-2015/1	PANIAGUA RAFAEL VICTOR	35.109.975	985	$ 11.259,41
010-SC-321-2015/9	KACHUK JUJO CESAR	23.105.237	986/987	$ 19.265,36
010-SC-317-2015/4	MARIA ELENA ESPINOLA MENDIETA	10.021.178	986/987	$ 82.935,16

BARRANQUERAS, 01 DE DICIEMBRE DE 2015

TEODORO DELGADO, Administrador, División Aduana Barranqueras.

e. 02/12/2015 Nº 172870/15 v. 02/12/2015

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 3562/2015

Bs. As., 25/11/2015

VISTO el Expediente Nº 14.074 del registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley Nº 24.076, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ENARGAS Nº I-1708/2011, se convocó a un procedimiento de elaboración participativa de norma, a fin de dictar una Reglamentación Integral de las Afectaciones al Dominio derivadas de la actividad gasífera, modificando lo dispuesto en la Resolución ENARGAS Nº 584/98 y su complementaria Nº 2244/01, propiciándose que se contare con parámetros certeros para la elaboración de la fórmula de cálculo del canon por servidumbre.

Que la Ley Nº 24.076, en su Artículo 22, establece que los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los Artículos 66 y 67 de la Ley Nº 17.319 y que cuando los "transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al Ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la Ley de Expropiación."

Que, en tal sentido, a través de la la Resolución ENARGAS Nº 584/98, se estableció el citado procedimiento y los parámetros para la determinación provisoria de los cánones por servidumbre, diferenciándolos de las indemnizaciones derivadas del resarcimiento de daños.

Que tal normativa excluyó para las fijaciones provisorias el reconocimiento de Gastos de Control y Vigilancia, entendiendo que tal actividad es propia de las explotaciones petroleras o de combustibles pesados, no requiriéndose la misma atención en el caso de tendido de gasoductos, lo que configuró una primera aproximación a la intención del regulador de contar con una normativa sectorial que reflejara la realidad técnica propia de la industria del gas, a la vez que las particularidades jurídicas propias del servicio de gas, ya que el transporte y distribución de gas configuran servicios públicos nacionales, conforme el Artículo 1º de la Ley Nº 24.076, naturaleza jurídica que no revisten las actividades contempladas en la Ley Nº 17.319.

Que tal intención no se logró totalmente, toda vez que se mantuvo un valor de referencia en la determinación del canon provisorio para aquellos inmuebles en que la aplicación de la valuación fiscal como base de la indemnización arrojare valores inferiores a los que se obtendrían de la aplicación de los montos previstos en los Decretos Nº 860/96 y Nº 861/96.

Que, durante el año 2008, esta Autoridad Regulatoria inició las tareas preliminares necesarias para el dictado de una normativa en materia de servidumbres de gasoducto que estableciera tanto cuestiones procedimentales, como una metodología única para el cálculo de los cánones provisorios, en la que se contemplara la extensión del concepto de daño edafológico a todas aquellas zonas del país en donde no se encuentra compensado por la Resolución ENARGAS Nº 2244/2001, de manera de brindar un trato equitativo a las diferentes regiones.

Que, por otra parte, se contempló el parámetro relativo a la productividad del suelo y al tiempo de recuperación, según las características edáficas y geográficas de los suelos afectados por el paso de gasoductos y otras instalaciones gasíferas.

Que, en el marco del procedimiento de revisión de la normativa, se inició una primera ronda de consultas a través de las Notas ENRG/GOS Nº 9580 a 9597, del 30 de octubre de 2008, en las que se recabaron las inquietudes tanto de las licenciatarias de transporte y distribución de gas como de la Asociación Argentina de Propietarios y Superficiarios afectados por la Actividad Hidrocarburífera, Minera y Eléctrica (AASEP) y de la Comisión Asesora del Poder Ejecutivo Nacional (Decreto Nº 6803/68), cuyas consideraciones obran en el presente Expediente.

Que, a fin de contar con un soporte técnico, en pos de obtener parámetros objetivos a contemplarse para la determinación de la nueva metodología de cálculo del canon por servidumbre, esta Autoridad suscribió un Convenio de Asistencia Técnica con el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), ya que resultó necesario contar con parámetros certeros que permitieran avanzar en la elaboración de una metodología propia del sector gasífero para la determinación provisoria de los cánones por servidumbre, que no deben verse afectados por realidades ajenas a la industria del gas y que permitan arribar a valores de equilibrio entre los distintos intereses en pugna.

Que los decretos y resoluciones, dictados en relación con el Artículo 66 de la Ley Nº 17.319, no aluden a la actividad de los sujetos regulados por la Ley Nº 24.076, ni tales sujetos han participado en su elaboración tal como prevé la Reglamentación de los Artículos 65 a 70, aprobada por el Decreto Nº 1738/92, para el dictado de normas de alcance general en materia gasífera.

Que ello es así, toda vez que es el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS, en virtud del Artículo 22 de la Ley Nº 24.076, el único órgano competente tanto para el establecimiento de la normativa que rija en materia de determinación de cánones por servidumbre como para la fijación provisoria ante el caso particular y la resolución de las controversias que se derivaren en esta materia, en forma previa a la instancia judicial.

Que tal competencia ha sido ampliamente reconocida en sede judicial, toda vez que tal como lo sostuvo la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, in re "Transportadora de Gas del Norte SA c. Resol. 526/04 ENARGAS (Expte. 7881/03)", que al referirse a esta Autoridad señala que "no puede olvidarse que la Ley Nº 24.076 le confiere una competencia específica para dirimir en una instancia administrativa previa los conflictos con motivo de la fijación de indemnizaciones por servidumbres de gasoducto".

Que ha resultado necesario elaborar una normativa integral que regule las afectaciones al dominio por instalaciones gasíferas y que contemple el procedimiento aplicable, corrigiendo posibles vacíos normativos o aclarando conceptos, recogiendo lo resuelto en la abundante jurisprudencia judicial y administrativa desarrollada a lo largo de los años de vigencia de la norma actual y una metodología de cálculo de los cánones con adecuados parámetros de actualización que contemplen tanto la realidad de la prestación del servicio público como el derecho de propiedad.

Que las observaciones formuladas en la primera ronda de consultas llevada a cabo por esta Autoridad Regulatoria para el dictado de la nueva reglamentación han sido debidamente analizadas en el Informe GMAyAD Nº 153/2014, obrante en las presentes actuaciones y a cuyas conclusiones cabe remitirse.

Que, con fecha 6 de noviembre de 2013, se llevó a cabo en la sede de esta Autoridad Regulatoria una reunión técnica a fin de brindar información respecto de la metodología de cálculo elaborada, en lo atinente a la composición de sus variables y al trabajo realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA) para la elaboración de la información de base de tales parámetros, a la que asistieron representantes de las Licenciatarias y de los propietarios de los fundos afectados por instalaciones gasíferas.

Que se llevó a cabo una segunda ronda de consultas mediante diversas notas remitidas a los interesados con fecha 13 de junio de 2014, en razón de lo dispuesto por el proveído de fecha 6 de junio de 2014, obrante en estas actuaciones.

Que en el Informe GMAyAD Nº 102/15, a cuyas consideraciones cabe remitirse, se ha realizado un análisis pormenorizado de las observaciones de los interesados, en el marco del procedimiento de elaboración participativa de norma.

Que, en particular, corresponde aclarar las erróneas manifestaciones de la Asociación Argentina de Propietarios y Superficiarios Afectados por la Actividad Hidrocarburífera, Minera y Eléctrica

(AASEP), a las que adhiriera la Sociedad Rural Argentina, en lo relativo a la supuesta aplicación retroactiva de la normativa en estudio.

Que la citada asociación incurre en una serie de errores, toda vez que entiende que los valores previstos en las Resoluciones Conjuntas aprobadas por las Secretarías ministeriales, en virtud del mecanismo previsto en el Artículo 38 del Decreto Nº 860/96 y en el Artículo 42 del Decreto Nº 861/96 son de aplicación obligatoria, cuando en realidad se trata de valores de referencia y que aluden a una actividad distinta a la industria del gas y cuyos valores se han aplicado a ésta por la remisión realizada por el Artículo 9º de la Resolución ENARGAS Nº 584/98 y no en forma integral, ni directa.

Que, además, AASEP sostiene que la Resolución ENARGAS Nº 1708/11 ha vedado toda posibilidad de ajuste de valores, lo que resulta erróneo toda vez que se encuentra plenamente vigente la fórmula prevista en la Resolución ENARGAS Nº 584/98 y los cálculos de canon realizados por esta Autoridad contemplan tal circunstancia, además de los ajustes que pudieren haber acordado las partes en sus convenios.

Que AASEP sostiene que existiría una aplicación retroactiva de la nueva normativa, lo que debe ser considerado erróneo ya que no se prevé una aplicación retroactiva que contravenga las disposiciones del Código Civil, sino que se aplicará en las "nuevas" fijaciones de canon y con el criterio establecido en el artículo 7º del Código Civil y Comercial que dispone que, "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes."

Que, en razón de las observaciones formuladas por AASEP, respecto de la competencia del ENARGAS en materia de afectaciones al dominio, corresponde señalar que la competencia de esta Autoridad Regulatoria, cuyo ejercicio es por imperio del Artículo 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, de carácter obligatorio, encuentra fundamento en las disposiciones de la Ley Nº 24.076, y más específicamente en su Artículo 22 que dispone que "los transportistas y distribuidores gozarán de los derechos de servidumbre previstos en los Artículos 66 y 67 de la Ley Nº 17.319. En caso de que los transportistas o distribuidores no llegaren a un acuerdo con los propietarios para fijar el monto de las indemnizaciones que pudieran corresponder, deberán acudir al Ente quien, por el procedimiento oral y sumario que previamente haya fijado por vía reglamentaria, fijará el monto provisorio a todos los efectos de la Ley de Expropiación."

Que, asimismo, el Artículo 52 del citado texto legal, en su Inciso b) establece entre las funciones del ENARGAS la de "b) Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de (...) acceso a inmuebles de terceros (...).", mientras que su Inciso k) dispone como otra de sus funciones la de "k) Autorizar las servidumbres de paso mediante los procedimientos aplicables, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 22, y otorgar toda otra autorización prevista en la presente Ley."

Que, por lo expuesto, la competencia otorgada al ENARGAS, por mandato legal, contempla dos aspectos: uno, de naturaleza reglamentaria, cual es el de establecer la normativa que regirá la relación entre el prestador y el superficiario, derivada de la afectación producida por instalaciones destinadas al servicio público de gas y, otro, resolver las controversias entre ambas partes, en su caso, fijando los cánones por servidumbre.

Que la reglamentación vigente, hasta el presente, establecida por la Resolución ENARGAS Nº 584/98, por vía de remisión, recogía "los valores" de las Resoluciones ministeriales que no resultaban de aplicación directa.

Que la reglamentación que se aprueba mediante la presente Resolución elimina dicha remisión y establece un sistema integral en materia gasífera sin acudir a normativa ajena al sector, de manera de reflejar con mayor certeza la afectación resultante de esta industria.

Que la supuesta violación de la jerarquía normativa, esgrimida por la AASEP, parte del supuesto erróneo de que los Decretos Nº 860/96 y Nº 861/96 constituyen un cuerpo normativo que desplaza la competencia contemplada en la Ley Nº 24.076, claramente de jerarquía normativa superior a ellos, en virtud de los preceptos del Artículo 31 de la Constitución Nacional y del Artículo 96 de la Ley Nº 24.076.

Que la competencia del ENARGAS no encuentra fundamento en los citados decretos, sino directamente en la Ley 24.076 y regula una materia específica distinta a la de los decretos.

Que, por ello, las Licenciatarias de gas no participan en la Comisión Asesora creada por el Artículo 4º del Decreto Nº 6803/68, con los alcances del Artículo 7º del citado decreto, en tanto está destinado a "las empresas que realicen actividades comprendidas en la Ley Nº 17.319."

Que, en conclusión, estamos ante dos regímenes jurídicos distintos, uno que encuentra su fundamento en la Ley de Hidrocarburos y que está destinado a las explotaciones petroleras y otro que se funda en la Ley Nº 24.076 y que regula las afectaciones derivadas de la actividad gasífera.

Que, en lo referente a los gastos de control y vigilancia pretendidos, una vez más cabe recordar que la industria del gas es esencialmente una industria mucho menos invasiva que la industria petrolera, ratificándose lo afirmado en los Considerandos de la Resolución ENARGAS Nº 584/98 donde se sostiene que "(...) la actividad de control y vigilancia es propia de las explotaciones petroleras o de combustibles pesados, no requiriéndose de la misma atención en el caso de tendido de gasoductos (...)".

Que, en lo relativo a las observaciones puntuales formuladas por AASEP respecto del proyecto remitido, corresponde dar por reproducidas en la presente las consideraciones del Informe GMAyAD Nº 102/15.

Que, en relación con las observaciones formuladas por las licenciatarias, cabe destacar que el cuestionamiento de la adopción de la figura del superficiario en la Reglamentación no deviene procedente, toda vez que la citada figura, como acreedor de los cánones por servidumbre, encuentra fundamento en las previsiones del Decreto Nº 1738/92, que en la reglamentación del Artículo 22 de la Ley Nº 24076, prevé en su inciso (4) que "los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados tendrán derecho a ser indemnizados por los perjuicios que origine la constitución de las servidumbres, sin que en ningún caso puedan oponerse a su constitución y/o registración. Los propietarios u ocupantes no podrán oponerse a la ocupación de los inmuebles afectados a la servidumbre a los efectos de la construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas en el servicio público, siempre que el Prestador respectivo afiance satisfactoriamente, mediante caución juratoria prestada ante el Ente, los eventuales perjuicios."

Que la primera remisión que debemos hacer para la interpretación de la normativa de servidumbre de gasoductos no es a la figura de la servidumbre en el Derecho Privado, prevista para un supuesto de hecho diferente al normado en la Ley Nº 24.076, sino, que debemos analizar la propia normativa sectorial, ya que se trata de un derecho real de naturaleza administrativa, en este caso de servidumbre administrativa, en el cual no hay un predio dominante sino una actividad pública (en este caso, un servicio público) cuyo interés prima sobre el interés particular, siendo la norma administrativa la que intenta equilibrar cargas y beneficios resguardando tanto el derecho subjetivo afectado como el bien común.

Que, de allí que se haya aludido a la figura del "superficiario" que comprende a todos quienes se encuentran afectados en forma directa por las instalaciones gasíferas, lo que incluye, como establece la Reglamentación del Artículo 22 de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738/92, a los propietarios u ocupantes por cualquier título de los inmuebles afectados.

Que los plazos procedimentales previstos en la Reglamentación han considerado tanto la posibilidad material de realización de la tarea por parte de la Licenciataria, a la vez que la necesaria diligencia para evitar la afectación de los intereses de los superficiarios.

Que, en relación con la consignación obligatoria de los montos determinados en concepto de canon por servidumbre, se ha previsto una modificación al proyecto anterior, reservándose para los casos en que el superficiario manifieste su disconformidad, de manera de habilitar el debate en sede judicial, sin que tal consignación resulte obligatoria en los casos en que media silencio del superficiario.

Que en relación con la tasa de interés prevista en el Artículo 24 de la Reglamentación para el supuesto de mora en el cumplimiento de la obligación de pago del canon por servidumbre, cabe aclarar que la Ley de Defensa del Consumidor no resulta aplicable en esta materia, toda vez que las relaciones jurídicas sobre las que versa la citada norma se dan entre una prestadora del servicio y un usuario, mientras que la Reglamentación en discusión se refiere a la relación entre la prestadora y un sujeto que ve afectado el uso y goce pleno de una propiedad, en razón de la existencia de instalaciones gasíferas, sin que haya entre ambos relación de servicio.

Que, por tanto, resulta razonable entender que a relaciones distintas correspondan soluciones diversas, ya que mientras que la Ley de Defensa del Consumidor tiene un carácter tuitivo e intenta poner un límite a la tasa de interés a cobrarse al usuario en caso de mora, teniendo en cuenta que se trata de una relación jurídica entre partes no equivalentes, en el caso de la Reglamentación propuesta el objetivo es desalentar la mora en el pago de los cánones por servidumbre, toda vez que el incumplimiento de las prestadoras puede devenir en dificultades en el acceso a los predios lo que redundaría en una afectación al servicio público regulado.

Que respecto de la metodología de cálculo de cánones por servidumbre cabe destacar que se han efectuado diversas adecuaciones a lo largo del procedimiento de elaboración participativa instrumentado a fin de que la regulación considere todas las variadas condiciones productivas que se dan en la amplia diversidad del país.

Que, en relación con la Fórmula A, se hizo necesario desdoblar el rubro uso del suelo en dos términos a fin de considerar, por un lado, el suelo disturbado y, por otro, el no disturbado, de manera que la compensación se ajustara más claramente a la afectación que se observa en la superficie.

Que, en materia de uso de suelo, disturbado y no disturbado, se modificó el porcentaje de compensación ya que se consideró que no correspondía que fuera idéntica a un arrendamiento, dado que las instalaciones soterradas no impiden, en general, la utilización de la superficie, con lo cual la privación del uso y goce no se asimila a la derivada del arrendamiento, sino que es una limitación parcial al uso, derivada de la norma técnica.

Que los términos referidos al uso del suelo compensan el uso de la propiedad con las características antes señaladas, lo que se replica en el primer término de la Fórmula B y que reconoce como antecedente la metodología prevista en la Resolución ENARGAS Nº 584/98.

Que, dado que se abona un porcentaje de la producción y sobre la franja afectada, resulta improcedente toda manifestación realizada respecto a una supuesta duplicación de pagos por haberse abonado la totalidad de la producción.

Que se profundizaron los estudios respecto del Coeficiente de Riego, llegándose a la conclusión de que la dispersión de valores existentes impide llegar a una fórmula de aplicación general, por lo que resulta razonable entender que, dado que el riego implica una mejora notable en la producción, una compensación uniforme asociada con el mejor margen/ha del país resulta equitativa, sin perjuicio de los reclamos puntuales que formularen los eventuales interesados, teniendo en cuenta que la determinación de cánones que realiza el ENARGAS reviste carácter provisorio y que la determinación definitiva corresponde a la instancia judicial, que trata el caso en forma individual y no a través de fórmulas generales.

Que, en relación con la permanencia de la alteración, dado que se avanzó con el estudio de los márgenes de las actividades desarrolladas en los partidos o departamentos ubicados por debajo de la isoyeta de 600 mm, se estableció el promedio de esos márgenes, que se ajustan con mayor realidad a la situación de los predios a compensarse.

Que, respecto de las instalaciones de superficie, cabe recordar que no pueden tener el mismo régimen que el considerado para instalaciones soterradas, ya que en estos casos el propietario tiene una restricción total a su inmueble que imposibilita la producción, a lo que se añaden las molestias derivadas del acceso frecuente a las instalaciones.

Que, por ello, en cuanto al ajuste de la Unidad de Instalación de Superficie (UIS) mínima, requerido por algunas licenciatarias, se ha considerado necesario establecer un valor mínimo de instalación, a partir de una superficie de instalación mínima, que permita compensar las molestias ocasionadas, toda vez que si se limitaran a la medida exacta de la instalación, en aquellas de escasas dimensiones no llegaría a abonarse la intromisión en el predio ajeno, con las consiguientes molestias ocasionadas.

Que, en particular, respecto de las Unidades de Protección Catódica con Corriente Impresa (UPCCI), y dadas las particulares características de este tipo de instalaciones con diversos elementos dispersos en el terreno, se ha previsto que el ENARGAS pueda reconfigurar el polígono de afectación a fin de unificar las instalaciones, evitándose el cercado por parte de la Licenciataria, lo que se tornaría en un perjuicio mayor para el superficiario.

Que, en lo atinente a la existencia de explotación forestal, cabe efectuar dos consideraciones: por un lado, no corresponde asimilar el concepto de indemnización por daños con el de canon por servidumbre, de allí que si se ha abonado el valor del perjuicio ocasionado con la obra de instalación gasífera no podría abonarse lo mismo como canon por servidumbre y, por otro lado, esta explotación tiene una particularidad consistente en que no se trata de cultivos anuales, sino que sus plazos de explotación exceden el ejercicio anual, que es el que contempla la metodología de cálculo.

Que, por lo expuesto, y si bien los márgenes de esta actividad son distintos a los de la actividad agropecuaria, las consideraciones precedentes hacen aconsejable tomar como parámetro para la compensación los márgenes locales de las otras actividades zonales de manera que se abone con la misma periodicidad, compensando de este modo la mejor rentabilidad que eventualmente pudiera tener la actividad forestal.

Que, en relación con la Fórmula B, y dado que al tratarse de inmuebles sin actividad agropecuaria el parámetro para la fijación se funda en las valuaciones fiscales, que dependen de las jurisdicciones locales y tienen una gran dispersión a nivel país.

Que tal circunstancia provoca una gran distorsión para algunos distritos y deriva en valores que no resultan razonables si se hace un análisis general, por lo que se hizo necesario una limitación en el pago mensual que toma como parámetro tres veces el mejor margen/ha del país, de manera de lograr una cierta razonabilidad en los valores establecidos.

Que, en orden a las observaciones formuladas respecto del uso de promedios y, a partir de contarse con mayor información sobre los márgenes de las distintas actividades y sobre las productividades zonales, se ha desestimado la utilización de promedios, poniéndose en vigencia integral la metodología de cálculo con todas sus variables asociadas.

Que, sin perjuicio de ello, y considerando que debe existir un monto mínimo de compensación por las molestias ocasionadas por la existencia de instalaciones gasíferas en una propiedad, aún cuando ésta no contare con altos índices de rentabilidad desde el punto de vista de su explotación agropecuaria, se ha previsto el establecimiento de valores mínimos a abonarse por afectación tomando como base el menor margen del país (cinco veces el menor margen por hectárea).

Que, tales valores mínimos por afectación no resultan contradictorios con la fórmula establecida, toda vez que sólo deberán abonarse cuando los valores que surjan del cálculo establecido por la metodología resulten inferiores a tales valores mínimos.

Que el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN ha efectuado diversas consideraciones acerca del proyecto de Reglamentación, que han sido correctamente analizadas en el Informe GMAyAD Nº 270/15 a cuyas conclusiones cabe remitirse.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, en su carácter de órgano de asesoramiento jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los Artículos 22 y 52, incisos b) y k) de la Ley Nº 24.076 y en los Decretos Nº 571/2007, Nº 1646/2007, Nº 953/2008, Nº 2138/2008, Nº 616/2009, Nº 1874/2009, Nº 1038/2010, Nº 1688/2010, Nº 692/2011, Nº 262/2012, Nº 946/2012, Nº 2686/2012, Nº 1524/2013, Nº 222/2014, Nº 2704/2014 y Nº 1392/2015.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Aprobar la "Reglamentación integral de afectaciones al dominio derivadas de instalaciones gasíferas", que como Anexo I forma parte del presente acto, la que regirá toda afectación al dominio que se origine como consecuencia de la operación de instalaciones destinadas a la prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas por cañerías, incluyéndose en tal concepto, la prestación de servicios por parte de los subdistribuidores.

ARTÍCULO 2° — La "Metodología de Cálculo para la determinación de los cánones por servidumbre" contenida en la Reglamentación aprobada en el artículo precedente, se aplicará a las fijaciones provisorias realizadas por esta Autoridad en los términos del Artículo 22 de la ley Nº 24.076, para los períodos devengados con posterioridad al dictado de la Resolución ENARGAS Nº 1708/2011, que no estuvieren debidamente cancelados, y para los que se devengaren a partir de la entrada en vigencia de la presente, siempre que no existieren convenios vigentes entre las partes.

Asimismo, la Autoridad Regulatoria aplicará la citada Metodología a los fines de determinar el monto de los cánones por servidumbre correspondientes a instalaciones existentes al tiempo de la privatización y en proceso de regularización, conforme las disposiciones del Decreto Nº 1136/96.

ARTÍCULO 3° — Cuando los contratos de servidumbre entre las prestadoras de servicio y los superficiarios previeren el ajuste de valores teniendo en cuenta la normativa sectorial, se entenderá que remiten al mayor valor resultante de la comparación entre los valores que se estuvieren efectivamente abonando y los resultantes de la aplicación de la Metodología aprobada por la presente.

ARTÍCULO 4° — En aquellas regiones del país en que no se contare con valores definitivos, derivados de las tareas de campo desarrolladas, de las variables de la fórmula "A", prevista en el Subanexo I.I. de la Reglamentación, se aplicarán las tablas contenidas en el Anexo II del presente acto para la determinación de las citadas variables.

Cuando se contare con tales valores definitivos, se aplicarán los mismos para el cálculo de los cánones por servidumbre correspondientes a los períodos no vencidos o que no hubiesen sido debidamente cancelados. En ningún caso, la aplicación de los valores definitivos de las variables de la fórmula "A" dará lugar a compensaciones ajustes o intereses, salvo los generados por la mora del deudor.

ARTÍCULO 5° — Para el cálculo de los intereses correspondientes a los cánones adeudados por las prestadoras del servicio se aplicará, para los períodos anteriores al 31 de diciembre de 2007, la tasa prevista en el Comunicado del Banco Central de la República Argentina "A" Nº 14290, a partir del 1° de enero de 2008, la tasa dispuesta en la Resolución ENARGAS Nº I/145/07 y a partir del 7 de abril de 2008, la prevista en la Reglamentación aprobada por el presente acto.

ARTÍCULO 6° — Derogar a partir de la entrada en vigencia de la presente las Resoluciones ENARGAS Nº 584/1998 y Nº 2244/2001.

ARTÍCULO 7° — El presente acto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8° — Registrar, comunicar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar. — Ing. ANTONIO LUIS PRONSATO, Interventor, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE AFECTACIONES AL DOMINIO DERIVADAS DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE GAS POR CAÑERÍAS

CAPÍTULO I.- CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DESAFECTACIÓN DE SERVIDUMBRES

ARTÍCULO 1°.- La Servidumbre Administrativa de Gasoducto, es el derecho real administrativo, por el cual el propietario de un inmueble particular o del dominio privado del Estado Nacional, Provincial o Municipal, se ve obligado, conforme lo establece la normativa de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, a soportar en su propiedad el paso de un gasoducto o sus instalaciones complementarias, en virtud de la prestación del Servicio Público de Gas, y a respetar las restricciones al dominio que dichas instalaciones implican y que surgen de la reglamentación.

Se deberá entender por gasoducto, a los efectos de la presente norma, a la cañería de transporte o distribución de gas que genere una servidumbre o una restricción al dominio, teniendo en cuenta la normativa técnica aplicable.

La servidumbre administrativa de gasoducto se presume onerosa, y genera la obligación de satisfacer los cánones correspondientes por el uso del suelo, al superficiario del inmueble, ya sea propietario o bajo cualquier otro título legal.

La servidumbre administrativa de paso de gasoducto e instalaciones complementarias subsiste gravando el predio afectado, independientemente de quien sea el propietario u operador de la cañería e instalaciones y el superficiario del predio sirviente, durante todo el tiempo en que dichas instalaciones se encuentran afectadas al Servicio Público de Gas.

Los derechos de percepción de los cánones pendientes al momento de la transferencia de dominio, en el caso de transferencia de la propiedad del predio sirviente, corresponden, por ser accesorios al derecho real de Servidumbre Administrativa de Gasoducto, al nuevo propietario del suelo, salvo que el anterior propietario hubiere hecho reserva de tales derechos, de modo fehaciente, en la transferencia de dominio.

ARTÍCULO 2°.- La proyección de franjas de seguridad sobre un inmueble, cuando ello no implique la instalación de gasoductos u otras instalaciones complementarias en el mismo, constituye una Restricción Administrativa al Dominio, conforme a las restricciones previstas en la Tabla 325i de la N.A.G. 100, o las normas que en un futuro la modifiquen o complementen, y es, en principio, gratuita, salvo que la restricción, tal como se prevé en esta reglamentación, implicare una afectación sustancial del uso y goce del inmueble, lo que deberá ser acreditado por quien lo alegare.

ARTÍCULO 3°.- El paso de gasoductos por la vía pública o por otros bienes del dominio público, constituye una afectación de dicho dominio en virtud del Servicio Público de Gas, y es, conforme a dicha finalidad, gratuita, atento a lo estipulado en el punto VI de las respectivas licencias —Régimen de ocupación de Dominio Público— en el marco de lo dispuesto en el Artículo 4° inciso 5), punto e) del Decreto Nº 1738/92, sin perjuicio de las tasas por otros servicios específicos que puedan establecer las autoridades competentes.

ARTÍCULO 4°.- El cruce de instalaciones gasíferas por vías de ferrocarril, rutas, autopistas, canales o ríos o cualquier otra agua que se considere del dominio público, no podrá generar la percepción de ningún tipo de derecho o canon de servidumbre, y sólo podrá disponerse el pago de tasas por servicios específicos, siempre y cuando las mismas se encuentren establecidas o autorizadas por la autoridad competente que regule dichas obras o actividades y se encuentren vinculadas con el control de la seguridad pública o la protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 5°.- El paso de gasoductos o instalaciones gasíferas en predios afectados a la actividad minera, deberá disponerse una vez obtenida la autorización de la Autoridad Minera correspondiente, y sometida a las condiciones técnicas, de seguridad, ambientales y jurídicas que correspondan, compatibilizando la prestación del Servicio Público de Gas con las disposiciones del Código de Minería.

ARTÍCULO 6°.- El ingreso de cañerías, redes o cualquier tipo de instalación gasífera en predios particulares, clubes de campo, barrios privados o urbanizaciones similares, a través de calles privadas o partes comunes, con la única finalidad de satisfacer el Servicio Público de Gas en dichos predios, y siempre que los servicios no se extiendan a terceros ajenos a los predios afectados, no es Servidumbre Administrativa de Gasoducto, y está sometida a los acuerdos, que se celebren con las respectivas Licenciatarias de Gas y regidas por las normas técnicas y de seguridad correspondientes.

ARTÍCULO 7°.- Cuando una Licenciataria afecte instalaciones, tales como antenas de comunicación u otras, a un uso no exclusivo al Servicio Público de Gas, dicha circunstancia deberá ser comunicada al propietario del predio. El uso no afectado al Servicio Público de Gas, no estará amparado por la Servidumbre Administrativa de Gasoducto, debiendo remitirse a la normativa correspondiente a dicho servicio o, eventualmente, al derecho privado, y se entenderá que los valores que se pagan en concepto de servidumbre administrativa de gasoducto sólo comprenden el uso específico en tal sentido. La falta de información adecuada o el ocultamiento de dichas circunstancias al propietario serán consideradas falta grave y pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº 24.076, su reglamentación y las respectivas Licencias de Gas.

ARTÍCULO 8°.- La constitución de las Servidumbres Administrativas de Gasoducto e Instalaciones Complementarias, está sometida a las disposiciones del Artículo 52 inciso k) de la Ley Nº 24.076, y la reglamentación del Artículo 22 de dicha Ley por parte del Decreto Nº 1738/92. El ENARGAS emitirá, de oficio, para las afectaciones correspondientes a la regularización de los gasoductos de la ex Gas del Estado S.E. los respectivos actos administrativos.

Los sujetos comprendidos en el Artículo 22 de la Ley Nº 24.076 están obligados a requerir al ENARGAS, la emisión de los actos administrativos constitutivos de servidumbres y/o restricciones al dominio no comprendidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 9°.- La prestadora deberá solicitar la emisión del acto constitutivo dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos desde la recepción provisoria de la obra en el predio afectado, para lo cual deberá adjuntar la siguiente documentación: Certificados de Dominio actualizados, planos georreferenciados de la afectación firmados por el profesional competente, proyecto de resolución suscripto por el representante legal de la empresa conforme a los modelos previamente aprobados por la Autoridad Regulatoria, detalle de inmuebles afectados con sus correspondientes datos catastrales y detalle de las instalaciones. En todos los casos, la documentación deberá presentarse en papel y en soporte digital, con carácter de declaración jurada.

En igual plazo, deberá solicitar la modificación o desafectación de la servidumbre o restricción, computado el mismo, desde que se encuentren reunidos los recaudos y autorizaciones técnicas y legales.

Una vez emitido el acto administrativo constitutivo, modificatorio o extintivo de la Servidumbre de Paso de Gasoducto e Instalaciones Complementarias, o de Restricciones al Dominio, será responsabilidad de la Licenciataria o Prestadora la inscripción en los correspondientes registros catastrales, de la propiedad inmobiliaria y mineros. Se excluye de dicha obligación a los gasoductos recibidos al inicio de las respectivas Licencias por parte de la ex - Gas del Estado S.E.

ARTÍCULO 10.- Todo acto administrativo constitutivo, modificatorio o de desafectación de servidumbres o de restricciones al dominio deberá ser fehacientemente comunicado por la Licenciataria o Prestadora al superficiario. Las Licenciatarias o Prestadoras que operen gasoductos afectados al Servicio Público y que atraviesen predios privados, no podrán excusarse de abonar los correspondientes cánones por servidumbres, por el sólo hecho de la falta de inscripción en los respectivos registros del derecho real de servidumbre. Lo dispuesto en este artículo será sin

perjuicio del derecho de oponer la prescripción extintiva en el caso, y por los períodos que correspondiere.

ARTÍCULO 11.- La obligación de pago de los cánones por servidumbre subsistirá en tanto el gasoducto se encontrare en actividad y una vez desafectado, hasta tanto la prestadora inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble la desafectación de la servidumbre y notifique fehacientemente al superficiario. La obligación de inscripción podrá ser asumida por el propietario, en cuyo caso cesará la obligación de pago del canon desde el acuerdo que así lo establezca; o por terceros, extinguiéndose en este caso la obligación de pago del canon siempre que se cuente con la expresa conformidad del superficiario.

Para el caso de instalaciones transferidas al momento de la privatización y pendientes de regularización de servidumbres, en las que no se hubiese efectuado la inscripción pertinente ante el Registro de la Propiedad Inmueble, la obligación de pago de la Licenciataria subsistirá hasta tanto notifique fehacientemente al superficiario que las instalaciones no se encuentran en actividad y que puede hacer uso libremente del predio.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Licenciataria o Prestadora será responsable de los eventuales daños que pudieran producir o generar los restos desafectados, en los términos de la Ley N° 25.612, sus modificatorias y/o complementarias.

La desafectación del Servicio Público no autoriza de por sí el abandono de las instalaciones, que por su naturaleza no puede ser compulsivo frente al propietario del inmueble, ni altera la titularidad del dominio de dichas instalaciones.

Si resulta conveniente por razones ambientales, de seguridad, o de otra naturaleza, que las instalaciones permanezcan en el inmueble, la Prestadora deberá adoptar todas las medidas, conforme la normativa técnica de aplicación, para evitar la generación de daños a las personas o bienes.

A partir de la inscripción de la desafectación del Servicio Público de Gas de las instalaciones en los respectivos registros y su notificación a los superficiarios y propietarios, las medidas que deban adoptarse y las autorizaciones correspondientes, caerán bajo el control de la autoridad ambiental competente, debiendo poner en conocimiento del ENARGAS de las decisiones adoptadas por la autoridad local.

Si por razones de conveniencia ambiental, o de otra naturaleza, debe procederse al levantamiento de las instalaciones, la Prestadora será responsable de las tareas de recomposición integral del terreno, salvo que esta tarea la haya asumido el propietario del mismo.

Toda solicitud de extracción o modificación del destino o uso de los restos de gasoductos o instalaciones desafectadas del Servicio Público, sea por la Licenciataria u Operadora, o el propietario del suelo u otros terceros, deberá contar previamente con las autorizaciones y certificaciones de la Autoridad Ambiental competente. Cuando la extracción o cambio de uso pudiere implicar un riesgo para otra instalación en actividad, se deberá dar la debida intervención previa a la Operadora de esas instalaciones, a fin de que controle las condiciones de seguridad.

CAPÍTULO II - CONTROVERSIAS ENTRE SUPERFICIARIOS Y PRESTADORAS DEL SERVICIO

ARTÍCULO 13.- El ENARGAS sustanciará las controversias existentes entre los superficiarios y las prestadoras del servicio derivadas de las afectaciones al dominio por instalaciones de transporte o distribución de gas, rigiendo sus procedimientos por lo dispuesto en los Artículos 22, 65 y 66 de la Ley N° 24.076, y la reglamentación de los Artículos 65 a 70 del citado texto legal, aprobada por el Decreto N° 1738/92. La fijación de cánones provisorios conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley N° 24.076, se regirá por el procedimiento establecido en el Capítulo IV de esta reglamentación.

ARTÍCULO 14.- Para la sustanciación de las actuaciones, una vez recibida la solicitud de intervención, el ENARGAS verificará si se ha acreditado debidamente la representación, el interés legítimo o derecho subjetivo invocado y el trámite previo ante la prestadora, así como constituido el domicilio correspondiente donde se efectuarán las notificaciones. Acreditados tales extremos, se cursará traslado a la contraparte por un plazo de DIEZ (10) días hábiles a fin de que efectúe sus consideraciones y acompañe la documentación pertinente.

ARTÍCULO 15.- Cursado el traslado a la prestadora, el Ente remitirá una nota al superficiario en la que se le informará del estado del trámite, el procedimiento aplicable y de la gratuidad del procedimiento administrativo. Asimismo, se aclarará la necesidad de asistencia letrada cuando se encontraren en debate cuestiones jurídicas complejas.

ARTÍCULO 16.- El Ente procurará el acercamiento de las partes, cuando ello fuere posible, tanto a través del intercambio epistolar, como de la celebración de audiencias de conciliación.

ARTÍCULO 17.- De no arribarse a una composición de intereses entre las partes, cuando existieren elementos de hecho controvertidos, el Ente ordenará la apertura y sustanciación de prueba durante el plazo que determine al efecto. Cuando para resolver la controversia, fuese necesario sustanciar prueba que exceda las tareas o recursos humanos o económicos de que disponga para estos fines la Autoridad Regulatoria, el costo de dichas pruebas será soportado por la parte que las solicite.

Vencido el plazo para alegar sobre la prueba, o habiéndose declarado la causa de puro derecho por no existir elementos de hecho controvertidos, según los casos, el Ente dictará la pertinente resolución de contenido jurisdiccional.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso el ENARGAS se pronunciará sobre la capacidad subjetiva de las partes para la formación de la voluntad contractual, ni sobre vicios de la voluntad (error, dolo, violencia, intimidación o simulación), ni ningún otro componente subjetivo que pudieren afectar los contratos o convenios entre las partes, quedando reservadas dichas articulaciones para la intervención de la Justicia competente.

ARTÍCULO 19.- Dado el carácter del acto emitido, la vía de impugnación prevista se rige por las previsiones del Artículo 66 de la Ley N° 24.076 y por el Inciso (12) de la Reglamentación de los Artículos 65 a 70 aprobada por el Decreto N° 1738/92, debiendo interponerse la correspondiente apelación conforme lo establece dicha Ley.

CAPÍTULO III.- CANON POR SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 20.- Tendrán derecho a percibir los cánones mensuales por servidumbre derivados de la existencia de instalaciones gasíferas, aquellos superficiarios, sean propietarios, usufructuarios o poseedores de buena fe, que se encontraren afectados en forma directa por las instalaciones destinadas a la prestación de los servicios de transporte y distribución de gas, salvo cuando las instalaciones fueran ejecutadas exclusivamente para prestar el servicio al superficiario del predio donde discurren.

Cuando la afectación por servidumbre del predio restrinja en forma sustancial el uso y goce del inmueble, teniendo en cuenta su destino económico, conforme al Código de Planeamiento aplicable y la superficie de afectación en relación a la totalidad del predio, podrá entenderse que la afectación es total.

No obstante la gratuidad de que gozan en principio las afectaciones indirectas, aquellas que también restrinjan el uso y goce del inmueble en forma sustancial, conforme a los criterios enunciados, darán derecho a percibir canon por servidumbre.

En ambos casos, la Licenciataria o prestadora podrá optar por adquirir el predio a valores de mercado, sea mediante acuerdo con el propietario o recurriendo a la expropiación en virtud de la utilidad pública, mediante los mecanismos legales y constitucionales previstos.

ARTÍCULO 21.- A fin de acreditar el carácter de usufructuario, deberá acompañarse la constancia del título correspondiente debidamente inscripto.

En el caso de poseedores de buena fe, deberán acompañar un certificado emitido en el juzgado en que tramitare el juicio de usucapión, o, en el caso de inmuebles fiscales, la certificación o el acto administrativo emitido por el organismo de tierras provincial o municipal que efectuare la adjudicación.

A fin de determinar los titulares del derecho a la percepción de cánones de tierras correspondientes a la propiedad indígena, conforme lo establece el Artículo 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional, se deberá recurrir primero a los títulos y registros de los Organismos Nacionales y Provinciales competentes en materia indígena, y en segundo término a los correspondientes Registros de la Propiedad y Catastros provinciales.

En el caso de que existan comunidades indígenas reclamantes sobre tierras que tienen propietarios civiles registrados, o superficiarios que ya vinieran percibiendo cánones por servidumbre, corresponderá que se dé intervención al Juez Federal competente, a fin de que éste determine a quien o quienes corresponde percibir dichos cánones. De igual manera se procederá, si existiere un conflicto entre una o más comunidades indígenas o entre los integrantes de una de ellas. Sin perjuicio de la facultad del Ente de fijar el canon provisorio de servidumbre, en todos los casos, los montos deberán consignarse a disposición del Juzgado interviniente.

ARTÍCULO 22.- Los cánones mensuales por servidumbre se negociarán libremente entre las partes, entendiéndose que los valores que surgen de esta reglamentación sólo rigen en caso de falta de acuerdo entre las partes. Las partes pueden acordar reemplazar total o parcialmente el pago de cánones por otros beneficios o ventajas, o incluso la gratuidad de la servidumbre, ello siempre y cuando el superficiario se encuentre debidamente informado de esta reglamentación y del carácter oneroso que, en principio, revisten las servidumbres.

La obligación de pagar los cánones mensuales corre desde el mismo momento en que se ingresa al predio para la construcción de las instalaciones. Con la conformidad de ambas partes, podrá convenirse el adelanto de cánones.

La percepción de cánones convenidos implicará la extinción del período percibido, surtiendo el efecto liberatorio del pago, no pudiéndosele aplicar ningún tipo de reajuste retroactivo, salvo el caso de errores materiales en la liquidación de los mismos.

Al momento de celebrar los respectivos convenios de pago de cánones de servidumbre, las Licenciatarias de Transporte o Distribución de Gas o Subdistribuidores, deberán agregar a dicho convenio, como Anexo, una copia de esta Reglamentación, y reservar con su documentación una copia firmada de la misma por el propietario o superficiario. Asimismo, deberán hacer entrega al superficiario, en el mismo acto de firma, del ejemplar del contrato que le correspondiere a esa parte, el que contendrá la copia de la presente Reglamentación.

ARTÍCULO 23.- El pago de cánones de Servidumbre de Gasoducto e Instalaciones Gasíferas es un costo operativo. Se presume, salvo prueba en contrario, que el obligado al pago de los cánones por servidumbre es el operador del gasoducto, sea Licenciataria de Transporte o Distribución de Gas o Subdistibuidor. Cuando la propiedad del gasoducto pertenezca a otra persona jurídica pública o privada, que no sea la misma que el Operador, los acuerdos sobre obligaciones de pago de cánones que suscriban este último y quien resulte propietario del ducto, resultan inoponibles al superficiario del suelo, salvo que éste haya sido fehacientemente notificado de los alcances del mismo y por los períodos posteriores a dicha notificación.

En los casos de construcción de ductos o instalaciones complementarias mediante la modalidad de Fideicomiso u otras modalidades análogas previstas en la normativa sectorial, y salvo que se hubiere acordado expresamente de otra forma, será responsable del pago de los cánones mensuales desde el ingreso al predio para la construcción y hasta la entrada en operación de las instalaciones, la persona jurídica que resulta titular temporal de los bienes. A partir de la entrada en operación, se encontrará obligado el Operador del gasoducto a satisfacer dichos cánones. Tales circunstancias deberán ser notificadas en forma fehaciente al propietario o superficiario.

Bajo ninguna circunstancia se admitirá en los convenios de servidumbre la prórroga de la jurisdicción federal, que por naturaleza es improrrogable, o la remisión a cualquier otra normativa provincial o local que contravenga lo dispuesto en la Ley N° 24.076 y su reglamentación, dado el carácter de Orden Público que reviste la misma, y la jerarquía normativa establecida en el Artículo 31 de la Constitución Nacional. Cuando las Licenciatarias de Transporte o Distribución de Gas o Subdistribuidores sean las responsables de insertar dichas cláusulas prohibidas en los respectivos convenios, serán pasibles de sanción conforme a lo que establece el Capítulo XII de la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 24.- Cuando las Licenciatarias de Transporte, Distribución o Subdistribuidores autorizados se encontraren en mora respecto de los cánones pertinentes, deberán abonarlos a los acreedores con más los correspondientes intereses moratorios, equivalentes a una vez y media la tasa pasiva para depósitos a TREINTA (30) días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago, desde el mismo momento en que se produce la mora de cada período vencido, y hasta su efectivo pago. La mora en el pago de los cánones mensuales es automática, sin necesidad de ningún tipo de intimación o requerimiento.

Cuando se efectuaren pagos parciales, los montos se imputarán primero al interés y el remanente, si lo hubiere, al capital adeudado.

ARTÍCULO 25.- El ofrecimiento de los cánones por servidumbre que correspondieren por nuevas afectaciones deberá hacerse efectivo dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la recepción provisoria de la obra en el predio en cuestión y no podrá extenderse el plazo de negociación por más de NOVENTA (90) días corridos, contados desde la recepción provisoria de la obra.

ARTÍCULO 26.- Los acuerdos suscriptos entre las prestadoras y los superficiarios deberán ser archivados junto con toda la documentación respaldatoria en la sede de la empresa, a los fines de que puedan ser objeto de fiscalización por parte del ENARGAS y se considerarán parte de la documentación a conservarse durante todo el lapso de la licencia.

CAPÍTULO IV- FIJACIÓN PROVISORIA DEL CANON DE SERVIDUMBRE

ARTÍCULO 27.- En el caso de no arribarse a un acuerdo dentro del plazo antes establecido, vencido el mismo, o antes si se ha recibido una denegatoria expresa, fehaciente y definitiva, por parte del superficiario, la prestadora deberá solicitar, dentro de los VEINTE (20) días hábiles siguientes, que se pronuncie el ENARGAS, en forma previa y obligatoria, sobre los valores provisorios de los cánones por servidumbre, en los términos del Artículo 22 de la Ley N° 24.076. Vencido el mismo plazo, reunidas las mismas condiciones, y no encontrándose vigente ningún acuerdo entre las partes sobre las instalaciones, podrá el superficiario en cualquier momento requerir un pronunciamiento del ENARGAS sobre los montos provisorios de cánones de servidumbre.

Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 25 de esta Reglamentación para el ofrecimiento y negociación de los cánones adeudados, la Licenciataria incurrirá en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que hubiese solicitado ante la Autoridad Regulatoria, en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, la fijación de canon provisorio por servidumbres.

ARTÍCULO 28.- En ningún caso se podrá solicitar la fijación del canon provisorio al Ente, cuando existieren convenios vigentes entre las mismas partes, sobre el mismo inmueble y respecto de iguales instalaciones.

ARTÍCULO 29.- La solicitud de fijación de canon deberá ser acompañada de las constancias originales que acrediten el ofrecimiento de la licenciataria y de todos los elementos de juicio para poder determinar el valor provisorio y los que sean requeridos por esta Autoridad Regulatoria; en particular, un plano de detalle del gasoducto, con su adecuado acotamiento, delimitación de zonas de seguridad y eventuales construcciones sobre las mismas, especificando las características técnicas del gasoducto o instalación emplazada; superficie total del inmueble, computada según el Registro de la Propiedad, y superficie afectada por servidumbre. A los efectos del cálculo se considerará el inmueble según su situación dominial y no catastral. La prestadora deberá informar circunstanciadamente además si se trata de una zona rural, urbana o semi urbana, según el respectivo código de planeamiento y la realidad física del lugar de emplazamiento.

En los casos en los que por las características del inmueble, su lugar de ubicación y el tipo de uso del suelo, no se lo considerare como inmueble rural, deberá acompañarse además constancias oficiales de la valuación fiscal.

Toda la documentación deberá ser acompañada por la "Declaración Jurada de datos peticionando FIJACIÓN DE CANON", cuyo modelo obra en esta reglamentación como Subanexo I.II, debidamente completa y suscripta por el solicitante o su representante legal debidamente autorizado.

ARTÍCULO 30.- Cuando se tratare de un inmueble urbano o sobre el cual no fueren aplicables los índices de productividad (IP), la prestadora que pretendiere que se tomen como base de cálculo las valuaciones fiscales conforme el período de vigencia en forma escalonada, deberá asumir a su cargo el aporte de la documental pertinente. En caso contrario, el cálculo se efectuará considerando la valuación vigente al momento de la determinación del canon.

En estos casos se tomará la valuación fiscal, en la que se considerará solamente el valor del terreno, excluyendo las mejoras y edificaciones, siempre que dicha discriminación surja de la documentación acompañada.

ARTÍCULO 31.- En los casos de aplicación de la fórmula B del Subanexo I.I y cuando se tratare de instalaciones nuevas, en las que la superficie de afectación se superpone o es contigua con la de instalaciones anteriores de la misma prestadora, además del cálculo por la nueva superficie, se deberá recalcular el canon por las preexistentes en caso que se haya modificado el factor de uso del suelo debido a un mayor ancho de la franja de seguridad, siempre que con ello no se alteraren los términos de convenios vigentes.

ARTÍCULO 32.- En el caso de instalaciones de dos o más prestadoras distintas, cada una pagará el canon correspondiente al total de la franja de afectación de su respectivo ducto, aun cuando existiere superposición de afectaciones.

ARTÍCULO 33.- De encontrarse reunidos todos los recaudos previstos en esta reglamentación, y las solicitudes de información, aclaratorias o adicionales, que pudiere requerir el ENARGAS, se procederá a la fijación del canon provisorio, según lo establecido en las fórmulas previstas en el Subanexo I.I.

De tratarse de inmuebles rurales, se aplicará la fórmula "A" del Subanexo I.I.

De tratarse de inmuebles urbanos o semiurbanos sin actividad cultural determinada, se procederá a fijar los cánones conforme a la fórmula "B" del Subanexo I.I, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 20 de esta reglamentación.

Cuando se tratare de pequeñas explotaciones de carácter semiurbano, el Ente procederá a determinar la fórmula a aplicar teniendo en cuenta, en forma no excluyente, la clasificación que surja del código de planeamiento, la realidad física del lugar de emplazamiento, las características del inmueble y su destino principal, su lugar de ubicación y el tipo de uso del suelo.

ARTÍCULO 34.- Los montos provisorios determinados por el Ente no incluirán las indemnizaciones debidas por daños y perjuicios derivados de las tareas de construcción, operación, reparación, inspección o ampliación de los gasoductos o instalaciones, que excedan los rubros y valores previstos en la Metodología obrante como Subanexo I.I. Los daños y perjuicios que excedan estos conceptos o los valores establecidos en los mismos, deberán ser resarcidos por las prestadoras, y/o por quien resultare responsable como titular de la obra si se efectuare bajo la modalidad de fideicomiso u operatorias análogas, al superficiario conforme a las reglas del derecho común, para lo cual las prestadoras del servicio deberán obligarse mediante las cauciones juratorias pertinentes. Dichos conceptos estarán bajo la jurisdicción, en caso de conflicto, de la Justicia Federal de Primera Instancia.

ARTÍCULO 35.- Los montos provisorios determinados por el ENARGAS serán notificados en forma fehaciente por la Licenciataria al superficiario, otorgándole un plazo de QUINCE (15) días hábiles para que éste se pronuncie sobre su conformidad o no con los mismos. En caso de que éste manifieste su disconformidad expresamente y en forma fehaciente, la prestadora del servicio deberá efectuar la consignación judicial del monto del canon determinado por el Ente, ante el Juzgado Federal competente, donde tramitará la determinación definitiva. Las acciones correspondientes deberán ser promovidas por las prestadoras dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles de producida la denegatoria expresa del superficiario. Durante toda la tramitación del proceso judicial, la prestadora o Licenciataria, y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de la Justicia, deberá proceder a depositar y consignar judicialmente los cánones provisorios correspondientes a los períodos sucesivos que se vayan venciendo.

ARTÍCULO 36.- La promoción de acciones de consignación y/o determinación judicial de los cánones por servidumbre, deberá ser comunicada al Ente dentro de los NOVENTA (90) días corridos de su promoción, indicando el juzgado de radicación, número de expediente y carátula, con constancia fehaciente de notificación al propietario de la promoción de la acción.

ARTÍCULO 37.- Considerando que la determinación provisoria prevista en el Artículo 22 de la Ley N° 24.076 es una forma especial de solución de controversias, derivada del Artículo 66 del mismo texto legal, su impugnación deberá tramitar ante el Juzgado Federal de Primera Instancia que sea competente, bajo la modalidad de determinación definitiva de canon. Tratándose de una actividad jurisdiccional del ENARGAS, en ningún caso podrá citarse como tercero o demandado a la Autoridad Regulatoria, debiendo limitarse las partes a requerir la fijación definitiva de los cánones correspondientes, siendo las partes involucradas, el o los propietarios o superficiarios y la correspondiente prestadora o Licenciataria. Toda acción que tienda a dilatar, entorpecer o impedir, por parte de la obligada al pago de los cánones, el ejercicio del derecho de defensa por parte de los superficiarios o propietarios, será considerada falta grave y pasible de las sanciones previstas en la Ley N° 24.076.

ARTÍCULO 38.- A partir del segundo año de vigencia de la presente norma, anualmente, la Autoridad Regulatoria, procederá a determinar los márgenes por actividad a los fines de la aplicación de la fórmula "A" del Subanexo I.I.

A tales efectos tomará el promedio de los valores de mercado de la actividad de que se trate, correspondientes al año calendario anterior. Dichos valores serán tomados de las publicaciones oficiales, o en ausencia de dichos datos, de los mercados que regulen la actividad, o en su defecto, de las publicaciones especializadas no oficiales de que se disponga.

Cada CINCO (5) años, se adecuarán los restantes índices contenidos en la fórmula "A" del Subanexo I.I., conforme a la información suministrada por órganos de asesoramiento experto, teniendo en consideración el tipo de uso del suelo que exista en ese momento en cada zona, y los cambios ambientales y tecnológicos.

Para la determinación de los valores correspondientes a los cánones calculados por la fórmula "B" del Subanexo I.I. se tendrá en cuenta la variación de la valuación fiscal vigente en cada período mensual a abonarse. No se aplicarán los nuevos valores en forma retroactiva cuando los cánones correspondientes a esos períodos estuvieren debidamente cancelados.

CAPÍTULO V -PERMISOS DE PASO

ARTÍCULO 39.- En el caso de negativa injustificada por parte de los superficiarios, o mediando razones de urgencia, para acceder a predios particulares a los fines de llevar a cabo tareas de construcción, reparación o mantenimiento de instalaciones gasíferas, las prestadoras del servicio de transporte y distribución o las subdistribuidoras autorizadas, podrán requerir al ENARGAS la emisión de un permiso de acceso a un inmueble de terceros, que deberá instrumentarse mediante oficio librado al Juzgado Federal competente.

Para efectuar el pedido de libramiento del requerimiento al Juzgado Federal, deberá acreditarse:

a) La "Declaración Jurada de datos peticionando PERMISO DE PASO", cuyo modelo se agrega a esta reglamentación como Subnexo I.III., debidamente completa y suscripta por el solicitante o su representante legal debidamente autorizado.

b) La solicitud de ingreso, instrumentada por medio fehaciente y la negativa del superficiario, entendiéndose en estos casos al silencio como denegatoria de acceso. En tal solicitud se deberá comunicar detalladamente al superficiario el alcance de las tareas a realizarse y las restricciones en el uso y goce del inmueble que derivaren de ellas. Salvo el caso de reparaciones urgentes, en ningún caso podrá otorgarse un plazo menor a CINCO (5) días hábiles para que el superficiario o propietario se pronuncie.

c) El certificado o informe de dominio actualizado correspondiente al inmueble en cuestión, emitido dentro de los seis meses anteriores a la presentación. Cuando se tratare de superficiarios que revistieren el carácter de poseedores o usufructuarios, además deberá acreditar tal condición con los medios de prueba a su alcance y a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

d) La constancia de intervención de la autoridad minera local (para obras nuevas).

e) Caución juratoria expresa de hacerse cargo de los daños que se originaren en virtud del ingreso al inmueble, otorgada por quien cuente con facultades suficientes para comprometer la responsabilidad del solicitante.

f) Detalle de las tareas a realizarse en el inmueble con memoria descriptiva y croquis o planos.

g) En caso de contarse con instalaciones gasíferas, previamente instaladas en el inmueble, se deberá acreditar la existencia de convenios por servidumbres y los pagos realizados, así como la existencia de controversias administrativas o judiciales derivadas de la existencia del derecho real.

ARTÍCULO 40.- Deberá mediar un lapso mínimo de DIEZ (10) días hábiles entre la comunicación al superficiario y la presentación de la solicitud de acceso ante la Autoridad Regulatoria, salvo los casos de reparaciones que por sus características no admitan dilación.

ARTÍCULO 41.- Dentro de los NOVENTA (90) días corridos de otorgado el permiso de paso, el solicitante deberá informar al Ente si lo ha hecho efectivo en sede judicial, acompañando las actas notariales o judiciales en las que se dé cuenta de las condiciones del inmueble al momento del ingreso y la fecha estimada de finalización de los trabajos. En caso de desistimiento o abandono del proceso judicial, se deberá comunicar al Ente, acompañando la constancia de solicitud de clausura del procedimiento efectuada ante el Juzgado.

ARTÍCULO 42.- Dentro de los DIEZ (10) días hábiles del egreso del inmueble, se deberá efectuar el correspondiente ofrecimiento de reparación de los daños ocasionados al propietario por parte de quien resultare responsable del resarcimiento, remitiéndose al Ente copia del acta de egreso y del ofrecimiento realizado.

ARTÍCULO 43.- Dado que la solicitud de acceso constituye una medida urgente, si el solicitante no ha hecho uso del permiso dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de haber sido otorgado, éste perderá todo efecto y en caso de resultar necesario, deberá solicitar nuevo permiso, acreditando fehacientemente los motivos por los que requiere un nuevo dispendio de actividad administrativa.

ARTÍCULO 44.- El Ente evaluará en cada caso, teniendo en cuenta la urgencia y las necesidades atinentes a la prestación del servicio público comprometido, la necesidad del otorgamiento del permiso, en aquellos casos en que se adeudaren cánones por servidumbres o indemnizaciones por daños y perjuicios, derivados de instalaciones anteriores, asumiendo el solicitante la responsabilidad de regularización en el cumplimiento de sus obligaciones dentro del plazo que el Ente estableciere al efecto.

ARTÍCULO 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este Capítulo para las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas o Subdistribuidores autorizados, el ENARGAS podrá otorgar Permisos de Paso, cuando una necesidad pública, debidamente acreditada, involucre la construcción de instalaciones de gas por parte de otros sujetos autorizados. En esos casos, la servidumbre, su constitución, registración y los cánones e indemnizaciones correspondientes, se regirán por las reglas del Derecho Común y ajenas a la Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 46.- El superficiario tendrá derecho en todo momento en que se desarrollen las tareas, a que se lo mantenga informado de su alcance, y a que se le brinden las explicaciones del caso, así como a designar un observador, a su costo, durante el desarrollo de los trabajos.

ARTÍCULO 47.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo, en los casos de urgencia y posibilidad de grave afectación de la Seguridad Pública, el Servicio Público o el Medio Ambiente, las prestadoras podrán solicitar a la Autoridad Regulatoria la emisión de una medida cautelar genérica, a fin de ordenar a cualquier persona física o jurídica, el cese, en el plazo que fije al efecto, de cualquier actividad o construcción, que se encontrara violando la normativa de la Ley N° 24.076, su reglamentación o las normas técnicas de seguridad o ambientales, o avanzando sobre la Franja de Seguridad de instalaciones gasíferas.

La medida será otorgada "in audita parte", previa acreditación de los extremos por los cuales se la solicita, en particular la seriedad y gravedad del hecho, peligro en la demora y el otorgamiento de caución juratoria de hacerse cargo de los daños y perjuicios en el caso de que la medida resulte injustificada o sea revocada por la Justicia.

Una vez notificada, en caso de no ser acatada la medida dispuesta en el plazo establecido, el ENARGAS procederá a oficiar al Juez Federal competente, a fin de requerir que haga cumplir la medida con uso de la fuerza pública y habilitación de días y horas inhábiles, conforme a lo establecido en el Artículo 52 Incisos m) y n) de la Ley N° 24.076.

Las medidas dispuestas en el presente artículo, serán apelables y sujetas a la revisión amplia de la Justicia, conforme al procedimiento previsto en el Artículo 66 de la Ley N° 24.076, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Penales, en los casos de que la actividad por la cual se disponen las mismas, pudieran constituir además un delito de acción pública.

En todos los casos, la parte solicitante deberá correr con la tramitación de notificaciones, presentaciones judiciales, constataciones, denuncias y demás trámites administrativos y judiciales para asegurar el cumplimiento de la medida ordenada.

ARTÍCULO 48.- En el caso de que una Autoridad Administrativa Centralizada, Organismo Autárquico, persona pública no estatal o particular con funciones delegadas por la Autoridad, dicte medidas, imponga gravámenes contrarios a la normativa federal vigente o excesivamente onerosos, omita el dictado de las obligaciones a su cargo, dilate excesivamente el cumplimiento de los recaudos administrativos, o emita normativas que puedan impedir o paralizar la ejecución de obras de gas, en las que esté comprometido el interés público o el Servicio Público, siempre y cuando dichas medidas resulten "prima facie" irrazonables o excesivamente gravosas, y siempre que no se trate de disposiciones u obligaciones que impliquen garantizar la Seguridad Pública o el Medio Ambiente, la Licenciataria involucrada, podrá solicitar al ENARGAS el dictado de una medida cautelar genérica, la que para su ejecución tramitará ante el Juez Federal competente, mediante la cual se disponga la realización o prosecución de la obra en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento posterior, cuando legalmente corresponda, de los recaudos exigidos por la Autoridad u organismo involucrado.

Entendiéndose que se trata de una medida extremadamente excepcional, para su dictado, la Licenciataria deberá acreditar:

a) Las gestiones realizadas ante la Autoridad u organismo involucrados, para evitar la dilación en la ejecución de la obra en cuestión, demostrando que de su parte no existió falta de responsabilidad en esa dilación, entendiéndose que asumió una razonable, oportuna, apropiada, y correcta diligencia en el tratamiento de la cuestión.

b) Una descripción técnica, económica y legal, de la obra en cuestión y su importancia.

c) La urgencia o peligro en la demora, acreditando la inexistencia de un medio ordinario para solucionar el diferendo sin afectar la realización en tiempo y forma de la obra.

d) La gravedad del daño que genere la dilación o paralización de la obra, acreditando los costos y consecuencias involucradas y el perjuicio para el Servicio Público de Gas o la Seguridad Pública.

e) La explicación debidamente fundada de los argumentos por los cuales, a la luz de la Constitución y de las leyes aplicables, interpreta irrazonables o excesivamente gravosos los recaudos impuestos por la Autoridad u Organismo involucrado.

f) La fundamentación legal, por la cual, a la luz de los Artículos 1°, 52, 66, y concordantes de la Ley N° 24.076, interpreta que el ENARGAS es competente para entender en dicho conflicto.

g) El otorgamiento de una caución juratoria de hacerse responsable de los daños y perjuicios o costos derivados de una resolución desfavorable por parte de la Justicia, o las consecuencias de haber pedido en forma indebida o irrazonable, la medida excepcional.

De la presentación efectuada, si se encuentran reunidos todos los requisitos previamente descriptos, el ENARGAS correrá traslado a la Autoridad u organismo involucrado por el término que estime compatible con la urgencia involucrada y la razonabilidad de la actividad administrativa. Contestado dicho traslado o vencido el plazo sin obtener una respuesta, el ENARGAS resolverá sobre la procedencia o no de la medida y emitirá, en su caso, los oficios correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto, en el párrafo anterior, el ENARGAS, si lo estima conveniente y compatible con la urgencia involucrada, podrá convocar a las partes, previo a resolver, a una Audiencia a los efectos de conciliar posiciones, a la que se invitará a concurrir con suficiente asesoramiento legal, técnico, y con capacidad de tomar decisiones.

En el caso de que el ENARGAS otorgue la medida excepcional solicitada, la requirente se hará exclusivamente responsable de correr con todos los trámites, gestiones, notificaciones, costos y costas, que requieran su cumplimiento.

SUBANEXO I.I - METODOLOGÍA DE CÁLCULO

FÓRMULA "A": De aplicación para inmuebles en los que se cuente con información sobre índices de productividad, índice de productividad disturbado y márgenes por hectárea

	Uso del suelo y menor margen por paso de gasoducto sobre superficie disturbada		*Uso del suelo, superficie no disturbada*		*Permanencia de la alteración*		*Instalaciones de superficie*		*Caminos y accesos*		*Instalaciones sin superficie asociada*	
A												
Canon =	$20\% \times \frac{\text{Margen}}{\text{ha}} \times SAS \times Fd \times \left[1 + \frac{(IP - IPd)}{IP}\right] \times \frac{1}{12}$	+	$20\% \times \frac{\text{Margen}}{\text{ha}} \times SAS \times [1 - Fd] \times Fu_A \times \frac{1}{12}$	+	$SAS \times RPA \times \frac{\text{Prom.Márgenes}}{\text{ha}} \times \frac{1}{136}$	+	$UIS \times \frac{\text{Margen}}{\text{ha}} \times \frac{1}{12}$	+	$SAC \times \frac{\text{Margen}}{\text{ha}} \times \frac{1}{12}$	+	$\text{Longitud} \times \frac{\text{Margen}}{\text{ha}} \times \frac{1}{12}$	

Referencias: SUBANEXO I.I.1 - TABLA ZONAS AGROECONÓMICAS HOMOGÉNEAS (ZAH), MÁRGENES POR HECTÁREA
SUBANEXO I.I.2 - TABLA INDICES DE PRODUCTIVIDAD (IP), INDICES DE PRODUCTIVIDAD DISTURBADA (IPd) y RIESGO DE PERMANENCIA DE LA ALTERACION (RPA)
SUBANEXO I.I.3 - LISTADO DE DEPARTAMENTOS CON GASODUCTOS, DONDE LA PRECIPITACIÓN MEDIA ANUAL ES INFERIOR A 600 mm Y MARGEN POR HECTÁREA PROMEDIO DETERMINADO POR EL ASESOR EXPERTO
SUBANEXO I.I.4 - PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS EN LOS QUE NO SE INFORMA EL INDICE DE PRODUCTIVIDAD (IP) POR SER CONSIDERADOS URBANOS
ANEXO II - TABLA VALORES PRELIMINARES DE INDICE DE PRODUCTIVIDAD (IP) y RIESGO DE PERMANENCIA DE LA ALTERACIÓN DE CÁLCULO (RPA)

FÓRMULA "B": De aplicación para inmuebles en los que el Asesor Experto no determine índice de productividad y/o margen por hectárea (urbanos y semiurbanos).

	Instalaciones solamadas		*Instalaciones de superficie*		*Caminos y accesos*
B					
Canon =	$\frac{VF \times SAS \times Fu_S}{STI}$	+	$\frac{VF \times Fu_S \times UIS}{STI}$	+	$\frac{VF \times Fu_S \times SAC}{STI}$

Reconocimientos mínimos o limitaciones:

El término "Permanencia de la alteración" de la fórmula "A" *(3° sumando)* se aplicará solamente en aquellos Partidos o Departamentos en que su régimen de precipitaciones medias anuales sea inferior a 600 mm, compensándose así las zonas del país cuyos suelos son más frágiles por la carencia de lluvias. A los efectos del cálculo se cuenta con la tabla "Listado de Departamentos donde la Precipitación Media Anual es inferior a los 600 mm". El valor de "Prom.Márgenes/ha" se publica al final de dicha tabla y corresponde al promedio de las actividades desarrolladas en esos departamentos, de los cuales se tiene el margen/ha. La relación entre Prom. Márgenes por hectárea dividido 136, se incluye a los efectos de actualizaciones automáticas futuras, al momento de emitirse esta modalidad de cálculo el valor del Promedio de Márgenes por hectárea es de 136 por lo que la división es igual a 1.

Para el cálculo del sumando de instalaciones de superficies en la fórmula "B": el término $[(VF / STI) \times Fu_S]$ no será mayor que tres veces el valor del margen por hectárea más alto del país y dividido 12, o sea: $[(VF / STI) \times Fu_S] <= (3 \times \text{Mejor margen/ha}) / 12]$.

El valor final del canon no podrá ser inferior al valor que surge de multiplicar el menor Margen/ha por cinco (5): [Canon mínimo = Menor Margen/ha x 5].

En los casos en que estén involucrados elementos inherentes al funcionamiento de unidades de protección catódica con corriente impresa (upcci), a los efectos de fijar el canon por servidumbre, el ENARGAS razonablemente podrá reconfigurar el polígono de cálculo asimilando los elementos de superficie a un recinto al que el superficiario no tendría acceso, en tanto que los mismos no superen 1 UIS.

En los casos de inmuebles empadronados con derecho a riego, el cual es utilizado para el período considerado, el margen/ha a utilizar en la fórmula "A" será igual al del margen por hectárea más alto del país incrementado en un 10%.

En forma provisoria y en tanto se complete el estudio de los casos particulares, para la determinación del canon de inmuebles con plantaciones de árboles perennes, el margen/ha a utilizar en la fórmula "A" será igual al del margen por hectárea correspondiente al Partido o Departamento en el cual se encuentren. Para los casos de especies frutales se presume la existencia de riego, salvo prueba en contrario en cuyo caso se utilizará el margen zonal.

El resultado de los sumandos "Instalaciones de superficie" de ambas fórmulas y de "Instalaciones sin superficie asociada" de la fórmula A, deberán leerse en Pesos.

Referencias:

Canon:. Canon mensual.

SAS: Superficie de Afectación Solemada. Superficie de afectación directa en hectáreas que no corresponda a instalaciones de superficie, camino o acceso. En caso de superposición de afectaciones de una misma licenciataria, la superficie afectada se tomará sólo una vez (sin superposición).

SIS: Area de la Instalación de Superficie. Superficie de afectación directa en hectáreas que corresponda a cada instalación de superficie. No incluye superficies de caminos o accesos.

UIS: Unidad de Instalación de Superficie; escala numérica que evalúa el grado de afectación generado por instalaciones de gas que restringen totalmente la utilización del terreno al superficiario y sobre la que éste no puede realizar ninguna actividad. No se incluyen superficies derivadas de caminos o accesos. La Unidad de Instalación de Superficie (UIS) será de 0,2 ha. Cada instalación de superficie tendrá su propio UIS, por lo que se calculará sucesivamente este sumando de la fórmula para cada instalación. La escala será la siguiente:

hasta 0,2 ha inclusive	1 UIS	
de 0,2 a 0,4 ha inclusive	2 UIS	
de 0,4 a 0,6 ha inclusive	3 UIS	
de 0,6 a 0,8 ha inclusive	4 UIS	
de 0,8 a 1 ha inclusive	5 UIS	
mayor a 1 ha	3 + Entero superior (SIS / 0,5)	UIS

SAC: Superficie de Afectación de Camino. Superficie de afectación en hectáreas del camino o acceso.

STI: Superficie total del inmueble. Superficie total del inmueble computada para la valuación fiscal por Rentas de cada provincia o la CABA.

IP: Índice de Productividad del suelo no disturbado, suministrado por Asesor Experto.

Margen/ha: Indicador económico que valora el margen de rentabilidad de cada zona agroeconómica homogénea según el sistema de producción promedio, suministrado por el Asesor Experto.

IPd: Índice de Productividad del suelo disturbado, a partir del muestreo que realiza en Asesor Experto.

Fd: Factor de disturbación o porcentaje de influencia de área disturbada. Incidencia del área de trabajo conforme anchos determinados por la NAG 153.

El Fd surge según se trate de 1 o más gasoductos contiguos, para los anchos de franja de seguridad según la NAG 100.

1 gasoducto			2 gasoductos CONTIGUOS			3 gasoductos CONTIGUOS			4 gasoductos CONTIGUOS			5 gasoductos CONTIGUOS		
NAG 100	NAG 153	Fd	NAG 100	NAG 153	Fd	NAG 100	NAG 153	Fd	NAG 100	NAG 153	Fd	NAG 100	NAG 153	Fd
> 50 m	16	0,267	> 60 m	26	0,371	> 70 m	36	0,450	> 80 m	46	0,511	> 90 m	56	0,560
≤ 50 m		0,319	≤ 60 m		0,437	≤ 70 m		0,516	≤ 80 m		0,573	≤ 90 m		0,618
≤ 40 m		0,371	≤ 50 m		0,502	≤ 60 m		0,581	≤ 70 m		0,636	≤ 80 m		0,676
≤ 30 m		0,423	≤ 40 m		0,568	≤ 50 m		0,647	≤ 60 m		0,698	≤ 70 m		0,734
≤ 20 m	9,5	0,475	≤ 30 m	19	0,633	≤ 40 m	28,5	0,713	≤ 50 m	38	0,760	≤ 60 m	47,5	0,792

RPA: Riesgo de Permanencia de la Alteración, suministrado por Asesor Experto. A los efectos del cálculo los valores de RPA serán los siguientes:

Según Asesor Experto	1	Para el cálculo:	5
	2		10
	3		15
	4		20

Prom.Márgenes/ha : Promedio de los márgenes por hectárea de los Partidos y Departamentos en los que la precipitación media anual es inferior a 600 mm y de los que se cuentan con sus valores. Su valor se encuentra al final del SUB-ANEXO I.I.3.

VF: Valuación Fiscal total del inmueble, suministrada por Rentas de la provincia o CABA.

Fu: Factor de uso de suelo según la siguiente tabla, según la fórmula A o B:

Fu_A: para la fórmula A (que ya tiene un porcentaje de afectación en la expresión del primer término)

ancho de franja	> 60	1
	> 50 h/ = 60	0,833
	> 40 h/ = 50	0,75
	> 30 h/ = 40	0,667
	> 20 h/ = 30	0,583
	<= 20	0,5

Fu_B: para la fórmula B

Instalación de superficie o camino:		0.01
ancho de franja	> 60	0.01
	> 50 h/ = 60	0.00833
	> 40 h/ = 50	0.0075
	> 30 h/ = 40	0.00667
	> 20 h/ = 30	0.00583
	<= 20	0.005

Longitud: Para el caso de instalaciones sin superficie asociada (6° término de la fórmula "A"), la longitud se expresará en kilómetros.

Breve descripción para la aplicación de las fórmulas de cálculo de canon

A los efectos de la utilización de la fórmula "A", previamente deberán obtenerse los siguientes parámetros:

a) margen/ha correspondiente al Partido o Departamento en que se encuentra el predio;

b) SAS, superficie de afectación soterrada de las instalaciones, en hectáreas;

c) Índice de Productividad (IP) e Índice de Productividad disturbado (IPd) correspondiente al Partido o Departamento del inmueble;

d) Factor de disturbación (Fd)

e) determinar Fu_A para la instalación;

f) determinar de la tabla de "Listado de Departamentos donde la Precipitación Media Anual es inferior a los 600 mm" si el inmueble se encuentra enumerado en dicho listado, en cuyo caso deberá obtenerse el correspondiente valor de cálculo de RPA, Riesgo de Permanencia de la Alteración;

g) para el caso que el inmueble se encuentra incluido en el "Listado de Departamentos donde la Precipitación Media Anual es inferior a los 600 mm" deberá tomarse el promedio de los márgenes por ha publicado, que al momento de emitirse la nueva metodología se indica al final de dicha tabla;

h) en caso de existir instalaciones de superficie determinar el coeficiente de Unidad de Instalación de Superficie (UIS) de cada una de tales instalaciones;

i) en caso de existir caminos y/o accesos deberá conocerse su superficie en hectáreas SAC.

j) en caso de existir instalaciones sin superficie asociada, determinar la longitud de la misma en km.

Cálculo:

Primer término: Puede comenzarse por resolver primero la resta (IP - IPd); a su resultado se lo divide por IP; a su resultado se le suma 1; a su resultado se lo multiplica por 0,2 (correspondiente al 20%); a su resultado se lo multiplica por el margen/ha; a su resultado se lo multiplica por SAS; a su resultado se lo multiplica por Fd; a su resultado se lo divide por 12, obteniéndose así el resultado del primer término de la fórmula "A".

Segundo término: Puede comenzarse por resolver primero la resta (1 - Fd); a su resultado se lo multiplica por 0,2 (correspondiente al 20%); a su resultado se lo multiplica por el margen/ha; a su resultado se lo multiplica por SAS; a su resultado se lo multiplica por Fu_A; a su resultado se lo divide por 12, obteniéndose así el resultado del segundo término de la fórmula "A".

Tercer término (en casos de inmuebles cuyo Partido o Departamento registra una Precipitación Media Anual inferior a 600 mm): Puede comenzarse por multiplicar SAS por RPA; a su resultado se lo multiplica por Prom.Márgenes/ha; a su resultado se lo divide por el número 136, obteniéndose así el resultado del tercer término de la fórmula "A".

Cuarto término (para instalaciones de superficie): Puede comenzarse por multiplicar UIS por margen/ha; a su resultado se lo divide por el número 12, obteniéndose así el resultado del cuarto término de la fórmula "A". En caso de haber más de una instalación se repetirá el cálculo para cada valor de UIS.

Quinto término (para caminos y accesos): Puede comenzarse por multiplicar SAC por margen/ha; a su resultado se lo divide por el número 12, obteniéndose así el resultado del quinto término de la fórmula "A".

Sexto término (para instalaciones sin superficie asociada): Puede comenzarse por multiplicar la longitud por margen/ha; a su resultado se lo divide por el número 12, obteniéndose así el resultado del sexto término de la fórmula "A".

El canon es el resultado de sumar cada uno de los términos que se haya calculado anteriormente.

A los efectos de la utilización de la fórmula "B", previamente deberán obtenerse los siguientes parámetros:

a) obtener VF valuación fiscal del inmueble;

b) obtener STI superficie total del inmueble, que computa para la valuación fiscal;

c) SAS, superficie de afectación soterrada de las instalaciones, en hectáreas;

d) Fu_B, Factor de uso del suelo, de la tabla correspondiente;

e) en caso de existir instalaciones de superficie determinar el coeficiente de Unidad de Instalación de Superficie (UIS) de cada una de tales instalaciones. Fu_B es igual a 0,01.

f) en caso de existir caminos y/o accesos deberá conocerse su superficie en hectáreas SAC. Fu_B es igual a 0,01.

Cálculo:

Primer término: Puede comenzarse por dividir VF por STI; a su resultado se lo multiplica por SAS; a su resultado se lo multiplica por Fu_B, obteniéndose así el resultado del primer término de la fórmula "B".

Segundo término: Puede comenzarse por dividir VF por STI; a su resultado se lo multiplica por Fu_B; a su resultado se lo multiplica por UIS, obteniéndose así el resultado del segundo término de la fórmula "B".

Tercer término: Puede comenzarse por dividir VF por STI; a su resultado se lo multiplica por Fu_B; a su resultado se lo multiplica por SAC, obteniéndose así el resultado del tercer término de la fórmula "B".

El canon es el resultado de sumar cada uno de los términos que se haya calculado anteriormente.

SUBANEXO I.I.1

TABLA ZONAS AGROECONÓMICAS HOMOGÉNEAS (ZAH) Y MÁRGENES POR HECTÁREA

Nº	Departamento o Partido	Provincia	Margen/ha [$/ha]
1	Concordia	Entre Ríos	$ 1.036,00
2	San Salvador	Entre Ríos	$ 1.722,00
3	Colón	Entre Ríos	$ 1.036,00
4	Villaguay	Entre Ríos	$ 1.722,00
5	Federal	Entre Ríos	$ 874,00
6	Nogoyá	Entre Ríos	$ 3.303,00
7	Tala	Entre Ríos	$ 1.722,00
8	Gualeguaychú	Entre Ríos	$ 1.722,00
10	Gualeguay	Entre Ríos	$ 1.722,00
11	Federación	Entre Ríos	$ 874,00
12	La Paz	Entre Ríos	$ 874,00
13	Feliciano	Entre Ríos	$ 874,00
14	Victoria	Entre Ríos	$ 3.303,00
15	Diamante	Entre Ríos	$ 3.303,00
16	Uruguay	Entre Ríos	$ 1.722,00
17	Paraná	Entre Ríos	$ 3.303,00
41	Paso de los Libres	Corrientes	$ 874,00
42	Monte Caseros	Corrientes	$ 874,00
43	Curuzú Cuatia	Corrientes	$ 874,00
52	Arrecifes	Buenos Aires	$ 3.601,00
53	Rojas	Buenos Aires	$ 3.601,00
54	San Antonio de Areco	Buenos Aires	$ 3.601,00
55	Capitán Sarmiento	Buenos Aires	$ 3.601,00
56	Salto	Buenos Aires	$ 3.601,00
57	Exaltación de la Cruz	Buenos Aires	$ 3.601,00
58	Carmen de Areco	Buenos Aires	$ 3.601,00
60	San Andres de Giles	Buenos Aires	$ 3.601,00
61	Junín	Buenos Aires	$ 3.601,00
62	Pilar	Buenos Aires	$ 3.601,00
63	Luján	Buenos Aires	$ 3.601,00
64	Chacabuco	Buenos Aires	$ 3.601,00
69	Mercedes	Buenos Aires	$ 1.372,00
71	General Rodriguez	Buenos Aires	$ 1.372,00
72	Suipacha	Buenos Aires	$ 1.372,00
76	Lincoln	Buenos Aires	$ 2.779,00
77	Florentino Ameghino	Buenos Aires	$ 2.779,23
81	Chivilcoy	Buenos Aires	$ 3.601,00
82	Bragado	Buenos Aires	$ 3.601,00
84	Marcos Paz	Buenos Aires	$ 1.372,00
86	General Viamonte	Buenos Aires	$ 3.601,00
87	General Las Heras	Buenos Aires	$ 1.372,00
91	Alberti	Buenos Aires	$ 3.601,00
93	Navarro	Buenos Aires	$ 1.372,00
96	Cañuelas	Buenos Aires	$ 1.372,00
97	San Vicente	Buenos Aires	$ 1.372,00
98	Lobos	Buenos Aires	$ 1.372,00
99	Brandsen	Buenos Aires	$ 1.372,00
100	Carlos Tejedor	Buenos Aires	$ 2.779,00
101	Veintícinco de Mayo	Buenos Aires	$ 1.428,00
102	Nueve de Julio	Buenos Aires	$ 2.779,00
103	General Paz	Buenos Aires	$ 1.372,00
104	San Miguel del Monte	Buenos Aires	$ 1.372,00
105	Roque Pérez	Buenos Aires	$ 1.372,00
106	Carlos Casares	Buenos Aires	$ 2.779,00
107	Saladillo	Buenos Aires	$ 1.372,00
108	Pehuajó	Buenos Aires	$ 2.779,00
109	Trenque Lauquen	Buenos Aires	$ 2.779,00
110	Gral Belgrano	Buenos Aires	$ 1.372,00
111	Las Flores	Buenos Aires	$ 1.372,00
112	General Alvear	Buenos Aires	$ 1.372,00
113	Pila	Buenos Aires	$ 1.372,00
114	Bolivar	Buenos Aires	$ 1.428,00
115	Tapalqué	Buenos Aires	$ 1.372,00
116	Hipólito Yrigoyen	Buenos Aires	$ 2.779,00
117	Dolores	Buenos Aires	$ 1.372,00
118	Rauch	Buenos Aires	$ 1.372,00
119	Azul	Buenos Aires	$ 1.372,00
120	Daireaux	Buenos Aires	$ 2.779,00
121	Tres Lomas	Buenos Aires	$ 2.779,00
122	Gral. Guido	Buenos Aires	$ 1.372,00
123	Olavarría	Buenos Aires	$ 1.485,00
124	Ayacucho	Buenos Aires	$ 1.372,00
125	Guaminí	Buenos Aires	$ 2.779,00
126	Salliqueló	Buenos Aires	$ 2.779,00
127	Maipú	Buenos Aires	$ 1.372,00
128	Gral Madariaga	Buenos Aires	$ 671,00
129	Tandil	Buenos Aires	$ 3.223,00
130	La Madrid	Buenos Aires	$ 1.485,00
131	Coronel Suárez	Buenos Aires	$ 1.063,00
132	Laprida	Buenos Aires	$ 1.485,00
133	Benito Juarez	Buenos Aires	$ 1.485,00
134	Saavedra	Buenos Aires	$ 641,00
135	Balcarce	Buenos Aires	$ 3.223,00
136	Gonzales Chaves	Buenos Aires	$ 3.223,00
137	Coronel Pringles	Buenos Aires	$ 3.223,00
138	Tornquist	Buenos Aires	$ 641,00
139	Cnel Rosales	Buenos Aires	$ 641,00
140	Bahía Blanca	Buenos Aires	$ 641,00
141	Monte Hermoso	Buenos Aires	$ 3.223,00
142	Cnel. Dorrego	Buenos Aires	$ 3.223,00
143	Necochea	Buenos Aires	$ 3.223,00
144	Lobería	Buenos Aires	$ 3.223,00
145	Gral Alvarado	Buenos Aires	$ 3.223,00
146	Chascomus	Buenos Aires	$ 1.372,00
154	General Pinto	Buenos Aires	$ 2.779,00
155	San Cayetano	Buenos Aires	$ 3.223,00
156	Tres Arroyos	Buenos Aires	$ 3.223,00
157	Gral Pueyrredón	Buenos Aires	$ 3.223,00
158	Mar Chiquita	Buenos Aires	$ 1.372,00
159	Villa Geseli	Buenos Aires	$ 671,00
160	Pinamar	Buenos Aires	$ 671,00
161	De la Costa	Buenos Aires	$ 671,00
162	Gral Lavalle	Buenos Aires	$ 671,00
163	Tordillo	Buenos Aires	$ 671,00
164	Castelli	Buenos Aires	$ 1.372,00
165	Punta Indio	Buenos Aires	$ 671,00
166	Magdalena	Buenos Aires	$ 671,00
170	Campana	Buenos Aires	$ 3.601,00
171	Baradero	Buenos Aires	$ 3.601,00
172	Zarate	Buenos Aires	$ 3.601,00
173	San Pedro	Buenos Aires	$ 3.601,00
174	Ramallo	Buenos Aires	$ 3.601,00
175	San Nicolás	Buenos Aires	$ 3.601,00
176	Pergamino	Buenos Aires	$ 3.601,00
177	Colón	Buenos Aires	$ 3.601,00
	La Plata	Buenos Aires	$ 1.372,00
	Florencio Varela	Buenos Aires	$ 1.372,00
	Islas Campana	Buenos Aires	$ 3.601,00
178	Taff Viejo	Tucumán	$ 2.435,00
179	Yerba Buena	Tucumán	$ 2.435,00
180	Lules	Tucumán	$ 2.435,00
182	Famaillá	Tucumán	$ 2.435,00
184	Monteros	Tucumán	$ 2.435,00
185	Chicligasta	Tucumán	$ 2.435,00
186	Río Chico	Tucumán	$ 2.435,00

187	Juan B Alberdi	Tucumán	$ 2.435,00
188	La Cocha	Tucumán	$ 2.435,00
189	Graneros	Tucumán	$ 430,00
190	Simoca	Tucumán	$ 430,00
191	Leales	Tucumán	$ 2.129,00
192	Cruz Alta	Tucumán	$ 2.435,00
193	Trancas	Tucumán	$ 430,00
194	Burruyacú	Tucumán	$ 2.435,00
	Aguirre	Santiago del Estero	$ 177,00
195	Pellegrini	Santiago del Estero	$ 430,00
196	Jimenez	Santiago del Estero	$ 430,00
197	Figueroa	Santiago del Estero	$ 430,00
198	Banda	Santiago del Estero	$ 430,00
199	Capital	Santiago del Estero	$ 430,00
200	Robles	Santiago del Estero	$ 430,00
202	San Martín	Santiago del Estero	$ 430,00
204	Avellaneda	Santiago del Estero	$ 430,00
205	Loreto	Santiago del Estero	$ 430,00
206	Atamisqui	Santiago del Estero	$ 430,00
207	Salavina	Santiago del Estero	$ 430,00
209	Moreno	Santiago del Estero	$ 430,00
212	Rivadavia	Santiago del Estero	$ 430,00
213	Ojo de Agua	Santiago del Estero	$ 430,00
214	Choya	Santiago del Estero	$ 430,00
215	Guasayán	Santiago del Estero	$ 430,00
216	Quebrachos	Santiago del Estero	$ 430,00
217	Mitre	Santiago del Estero	$ 430,00

Nº	Departamento o Partido	Provincia	Margen/ha [$/ha]
218	Rio Hondo	Santiago del Estero	$ 430,00
219	San Martín	San Luis	$ 1.928,00
220	Coronel Pringles	San Luis	$ 1.928,00
221	Ayacucho	San Luis	$ 243,00
222	Chacabuco	San Luis	$ 1.928,00
223	Gobernador Dupuy	San Luis	$ 1.928,00
224	Belgrano	San Luis	$ 243,00
225	Junín	San Luis	$ 243,00
226	La Capital	San Luis	$ 364,00
229	Albardón	San Juan	$ 71,00
233	Santa Lucía	San Juan	$ 71,00
234	Capital	San Juan	$ 71,00
235	Nueve de Julio	San Juan	$ 71,00
236	Rawson	San Juan	$ 71,00
237	Pocito	San Juan	$ 71,00
239	Caucete	San Juan	$ 71,00
241	Sarmiento	San Juan	$ 71,00
244	Capital	Salta	$ 2.129,00
246	Cerrillos	Salta	$ 2.129,00
247	Chicoana	Salta	$ 353,00
248	La Viña	Salta	$ 159,00
250	San Martín	Salta	$ 2.129,00
251	Rivadavia	Salta	$ 2.716,00
252	Metán	Salta	$ 2.129,00
253	Rosario de la Frontera	Salta	$ 353,00
254	La Candelaria	Salta	$ 353,00
255	Guachipas	Salta	$ 159,00
257	Molinos	Salta	$ 159,00
258	Los Andes	Salta	$ 47,00
260	General Guemes	Salta	$ 353,00
262	Rosario de la Lerma	Salta	$ 2.129,00
263	La Poma	Salta	$ 353,00
264	Anta	Salta	$ 2.716,00
266	San Martín	Mendoza	$ 71,00
267	Guaymallén	Mendoza	$ 71,00
268	Santa Rosa	Mendoza	$ 71,00
269	Maipú	Mendoza	$ 71,00
274	Lavalle	Mendoza	$ 71,00
275	Gral Alvear	Mendoza	$ 71,00
276	La Paz	Mendoza	$ 71,00
277	San Rafael	Mendoza	$ 71,00
281	Gral Ángel Peñaloza	La Rioja	$ 47,00
282	Independencia	La Rioja	$ 47,00
283	Gral Juan Facundo Quirog	La Rioja	$ 47,00
284	Rosario Vera Peñaloza	La Rioja	$ 47,00
285	General Ocampo	La Rioja	$ 47,00
286	Gral Belgrano	La Rioja	$ 47,00
288	Gral San Martín	La Rioja	$ 47,00
293	Realicó	La Pampa	$ 2.051,00
294	Trenel	La Pampa	$ 2.051,00
295	Chalileo	La Pampa	$ 91,00
296	Loventué	La Pampa	$ 241,00

Nº	Departamento o Partido	Provincia	Margen/ha [$/ha]
297	Toay	La Pampa	$ 2.051,00
298	Capital	La Pampa	$ 2.051,00
299	Limay Mahuida	La Pampa	$ 91,00
300	Utracán	La Pampa	$ 241,00
301	Curacó	La Pampa	$ 91,00
302	Chical Có	La Pampa	$ 91,00
303	Puelén	La Pampa	$ 91,00
304	Lihuel Calel	La Pampa	$ 241,00
305	Rancul	La Pampa	$ 2.051,00
306	Conhelo	La Pampa	$ 2.051,00
307	Tilcara	Jujuy	$ 353,00
308	Palpalá	Jujuy	$ 353,00
309	Susques	Jujuy	$ 47,00
310	Cochinoca	Jujuy	$ 47,00
311	Tumabaya	Jujuy	$ 47,00
312	Dr Manuel Belgrano	Jujuy	$ 353,00
314	El Carmen	Jujuy	$ 353,00
315	Santa Bárbara	Jujuy	$ 2.716,00
316	Ledesma	Jujuy	$ 2.129,00
317	Humahuaca	Jujuy	$ 47,00
318	Yavi	Jujuy	$ 0,00
320	San Pedro	Jujuy	$ 2.129,00
322	Rinconada	Jujuy	$ 0,00
326	Capital	Catamarca	$ 47,00
327	Valle Viejo	Catamarca	$ 47,00
335	El Alto	Catamarca	$ 47,00
336	La Paz	Catamarca	$ 47,00
339	Río Grande	Tierra del Fuego	$ 72,00
340	Magallanes	Santa Cruz	$ 30,00
341	Corpen Aike	Santa Cruz	$ 30,00
342	Güer Aike	Santa Cruz	$ 72,00
343	Deseado	Santa Cruz	$ 57,00
344	General Conesa	Río Negro	$ 44,00
345	Pichi Mahuida	Río Negro	$ 44,00
346	Avellaneda	Río Negro	$ 44,00
347	Zapala	Neuquén	$ 51,00
348	Catan Lil	Neuquén	$ 0,00
349	Picunches	Neuquén	$ 51,00
350	Lonco Pue	Neuquén	$ 51,00
351	Ñorquin	Neuquén	$ 51,00
352	Languineo	Chubut	$ 41,00
353	Gaiman	Chubut	$ 57,00
354	Mártires	Chubut	$ 30,00
355	Paso de Indios	Chubut	$ 30,00
356	Sarmiento	Chubut	$ 30,00
357	Rawson	Chubut	$ 57,00
358	Río Senguer	Chubut	$ 53,00
359	Tehuelches	Chubut	$ 53,00
360	Escalante	Chubut	$ 57,00
361	Florentino Ameghino	Chubut	$ 57,00
365	Orán	Salta	$ 2.129,00
388	Sobremonte	Córdoba	$ 400,00

Nº	Departamento o Partido	Provincia	Margen/ha [$/ha]
389	Tulumba	Córdoba	$ 400,00
390	Ischilín	Córdoba	$ 400,00
391	Totoral	Córdoba	$ 625,00
392	Cruz del Eje	Córdoba	$ 367,00
393	Colón	Córdoba	$ 625,00
394	Punilla	Córdoba	$ 562,00
396	Santa María	Córdoba	$ 562,00
397	Minas	Córdoba	$ 400,00
398	Pocho	Córdoba	$ 400,00
399	San Alberto	Córdoba	$ 497,00
400	San Javier	Córdoba	$ 238,00
401	Río Segundo	Córdoba	$ 1.214,00
402	San Justo	Córdoba	$ 2.802,00
403	Unión	Córdoba	$ 3.601,00
404	Marcos Juárez	Córdoba	$ 3.601,00
405	General San Martín	Córdoba	$ 2.408,00
406	Río Primero	Córdoba	$ 625,00
407	Tercero Arriba	Córdoba	$ 1.214,00
408	Juarez Célman	Córdoba	$ 2.432,00
409	Río Cuarto	Córdoba	$ 2.432,00
412	Tupungato	Mendoza	$ 71,00
413	San Carlos	Mendoza	$ 71,00
415	Luján de Cuyo	Mendoza	$ 71,00
416	Minas	Neuquén	$ 113,00
417	Huillches	Neuquén	$ 113,00
418	Alumine	Neuquén	$ 0,00
419	Futaleufú	Chubut	$ 75,00
421	Lago Argentino	Santa Cruz	$ 30,00
438	Valcheta	Río Negro	$ 44,00
439	San Antonio	Río Negro	$ 44,00
440	Nueve de Julio	Río Negro	$ 51,00
441	Ñorquinco	Río Negro	$ 51,00
442	25 de Mayo	Río Negro	$ 51,00
443	Biedma	Chubut	$ 57,00
444	Telsen	Chubut	$ 30,00
445	Cushamen	Chubut	$ 75,00
446	Gastre	Chubut	$ 30,00
447	Picún Leufú	Neuquén	$ 51,00
448	Añelo	Neuquén	$ 51,00
449	Collón Curá	Neuquén	$ 51,00
450	Lacar	Neuquén	$ 113,00
451	Confuencia	Neuquén	$ 51,00
452	Los Lagos	Neuquén	$ 0,00
453	General Roca	Río Negro	$ 44,00
454	El Cuy	Río Negro	$ 44,00
455	Bariloche	Río Negro	$ 113,00
456	Pilcaniyeu	Río Negro	$ 51,00
457	Malargüe	Mendoza	$ 71,00
458	Chos Malal	Neuquén	$ 51,00
459	Pehuenches	Neuquén	$ 51,00
460	General Pedernera	San Luis	$ 1.928,00
461	Calamuchita	Córdoba	$ 562,00

Nº	Departamento o Partido	Provincia	Margen/ha [$/ha]
462	Adolfo Alsina	Buenos Aires	$ 641,00
463	Rivadavia	Buenos Aires	$ 2.779,00
464	Pellegrini	Buenos Aires	$ 2.779,00
465	Puan	Buenos Aires	$ 641,00
466	Villarino	Buenos Aires	$ 559,00
467	Maracó	La Pampa	$ 2.051,00
468	Quemú Quemú	La Pampa	$ 2.051,00
469	Catriló	La Pampa	$ 2.051,00
470	Atreuco	La Pampa	$ 927,00
471	Caleu-Caleu	La Pampa	$ 241,00
472	Guatraché	La Pampa	$ 927,00
473	Huacal	La Pampa	$ 584,00
474	Patagones	Buenos Aires	$ 424,00
475	Adolfo Alsina	Río Negro	$ 44,00
476	Chapaleufú	La Pampa	$ 2.051,00
477	Roque Saenz Peña	Córdoba	$ 2.432,00
479	Aguirre	Santiago del Estero	$ 430,00
480	Capayán	Catamarca	$ 47,00
481	Capital	La Rioja	$ 47,00
484	Las Heras	Mendoza	$ 71,00
485	General Villegas	Buenos Aires	$ 2.779,00
486	General Roca	Córdoba	$ 2.432,00
487	Leandro N. Alem	Buenos Aires	$ 3.601,00
488	General Arenales	Buenos Aires	$ 3.601,00
491	Ushuaia	Tierra del Fuego	$ 72,00
493	Iriondo	Santa Fe	$ 3.601,00
495	Las Colonias	Santa Fe	$ 3.601,00
497	General Lopez	Santa Fe	$ 3.601,00
498	Rosario	Santa Fe	$ 3.601,00
499	San Lorenzo	Santa Fe	$ 3.601,00
500	San Jerónimo	Santa Fe	$ 3.601,00
503	Vera	Santa Fe	$ 997,00
505	Castellanos	Santa Fe	$ 3.061,00
506	Belgrano	Santa Fe	$ 3.601,00
507	Caseros	Santa Fe	$ 3.601,00
508	Nueve de Julio	Santa Fe	$ 706,00
509	San Martín	Santa Fe	$ 3.601,00
510	General Obligado	Santa Fe	$ 307,00
511	Capital	Santa Fe	$ 3.061,00
514	Constitución	Santa Fe	$ 3.601,00

SUBANEXO I.I.2

TABLA INDICES DE PRODUCTIVIDAD (IP), INDICES DE PRODUCTIVIDAD DISTURBADA (IPd) y RIESGO DE PERMANENCIA DE LA ALTERACION DE CALCULO (RPA)

PROV	DEPARTAMENTO	IP	IPd	RPA	RPA de cálculo	Observ.
Buenos Aires	9 de Julio	86	48	1	5	No Aplica
	Adolfo Alsina	56	28	1	5	No Aplica
	Adolfo Gonz. Chaves	54	25	1	5	No Aplica
	Alberti	95	67	1	5	No Aplica
	Azul	90	81	1	5	No Aplica
	Bahía Blanca	56	43	1	5	No Aplica
	Baradero	76	68	1	5	No Aplica
	Benito Juárez	54	25	1	5	No Aplica
	Bragado	57	46	1	5	No Aplica
	Brandsen	66	35	1	5	No Aplica
	Cañuelas	65	35	1	5	No Aplica
	Carlos Casares	86	48	1	5	No Aplica
	Chivilcoy	50	25	1	5	No Aplica
	Coronel Dorrego	56	28	1	5	No Aplica
	Coronel Pringles	58	40	1	5	No Aplica
	Daireaux	51	34	1	5	No Aplica
	Exaltación de la Cruz	76	61	1	5	No Aplica
	Florencio Varela	65	35	1	5	No Aplica
	General Alvear	40	36	1	5	No Aplica
	General Belgrano	80	72	1	5	No Aplica
	General Las Heras	81	65	1	5	No Aplica
	General Paz	80	72	1	5	No Aplica
	General Rodriguez	81	65	1	5	No Aplica
	Guaminí	46	31	1	5	No Aplica
	Hipólito Yrigoyen	51	34	1	5	No Aplica
	La Plata	66	35	1	5	No Aplica
	Laprída	50	36	1	5	No Aplica
	Lobos	50	25	1	5	No Aplica
	Luján	81	65	1	5	No Aplica
Buenos Aires	Marcos Paz	81	65	1	5	No Aplica
	Mercedes	81	65	1	5	No Aplica
	Monte	80	72	1	5	No Aplica
	Navarro	30	21	1	5	No Aplica
	Olavarría	90	81	1	5	No Aplica
	Pila	40	36	1	5	No Aplica
	Pilar	81	65	1	5	No Aplica
	Puán	66	28	1	5	No Aplica
	Ramallo	76	61	1	5	No Aplica
	Rauch	47	29	1	5	No Aplica
	Roque Pérez	51	34	1	5	No Aplica
	Saavedra	53	32	1	5	No Aplica
	Saladillo	77	63	1	5	No Aplica
	San A. de Areco	76	68	1	5	No Aplica
	San Nicolás	76	61	1	5	No Aplica
	San Pedro	76	51	1	5	No Aplica
	San Vicente	65	35	1	5	No Aplica
	Suipacha	81	67	1	5	No Aplica
	Tandil	61	52	1	5	No Aplica
	Tapalqué	40	36	1	5	No Aplica
	Tornquist	56	28	1	5	No Aplica
	Tres Arroyos	56	40	1	5	No Aplica
	Villarino	25	19	2	10	
	Zárate	76	68	1	5	No Aplica
Catamarca	La Paz	51	34	3	15	
Chubut	Biedma	11	6	3	15	
	Cushamen (este)	39	29	4	20	
	Cushamen (oeste)	33	15	4	20	

PROV	DEPARTAMENTO	IP	IPd	RPA	RPA de cálculo	Observ.
	Escalante	14	6	4	20	
	Florentino Ameghino	14	8	3	15	
	Futaleufú (este)	39	29	4	20	
	Futaleufú (oeste)	35	19	4	20	
	Gaiman	14	9	3	15	
	Languiñeo	35	9	4	20	
	Tehuelches (este)	35	9	4	20	
	Tehuelches (oeste)	18	10	4	20	
Córdoba	Colón	65	59	1	5	No Aplica
	General San Martín	65	38	1	5	No Aplica
	Ischilín	24	17	3	15	
	Juárez Celman	53	37	1	5	No Aplica
	Marcos Juárez	77	65	1	5	No Aplica
	Río Cuarto	76	46	1	5	No Aplica
	Río Primero	53	37	1	5	No Aplica
	Río Segundo	53	37	1	5	No Aplica
	Tercero Arriba	53	37	1	5	No Aplica
	Totoral	65	59	1	5	No Aplica
	Tulumba	27	19	3	15	
	Unión	73	62	1	5	No Aplica
Corrientes	Curuzú Cuatiá	36	30	1	5	No Aplica
	Monte Caseros	51	41	1	5	No Aplica
	Paso de los Libres	32	24	1	5	No Aplica
	Diamante	71	56	1	5	No Aplica
Entre Ríos	Federación	31	20	1	5	No Aplica
	Federal	29	24	1	5	No Aplica
	Nogoyá	70	57	1	5	No Aplica
	Paraná	65	54	1	5	No Aplica
	Tala	38	26	1	5	No Aplica
	Uruguay (este)	69	58	1	5	No Aplica
	Uruguay (oeste)	43	30	1	5	No Aplica
	Villaguay	25	21	1	5	No Aplica
Jujuy	Dr. Manuel Belgrano	14	10	1	5	No Aplica
	Ledesma	54	43	1	5	No Aplica
	San Pedro	54	43	1	5	No Aplica
La Pampa	Caleu Caleu	28	23	3	15	
Neuquén	Añelo	17	12	4	20	
	Confluencia	20	15	4	20	
	Pehuenches	17	12	4	20	
Río	Avellaneda	18	14	3	15	
Negro	General Conesa	14	10	3	15	
	General Roca	18	8	3	15	
	Pichi Mahuida	17	12	3	15	
	San Antonio Oeste	13	8	3	15	
Salta	La Candelaria	14	10	2	10	
	General J. San Martín	54	43	1	5	No Aplica
	General M. Güemes	16	15	3	15	
	Metán	58	38	1	5	No Aplica
	Rosario de la Frontera	14	10	1	5	No Aplica
San Luis	Gral. Pedernera	43	13	3	15	
	La Capital	23	18	3	15	
Santa	Corpen Aike	22	12	4	20	
Cruz	Deseado	14	10	4	20	
	Güer Aike	11	6	4	20	
	Magallanes	11	6	4	20	
Santa Fe	Belgrano	77	65	1	5	No Aplica
	Iriondo	77	65	1	5	No Aplica
	Rosario	77	69	1	5	No Aplica
Santiago	Choya	51	34	3	15	
Estero	Guasayán	51	34	3	15	

PROV	DEPARTAMENTO	IP	IPd	RPA	RPA de cálculo	Observ.
Ta. Fuego	Río Grande (norte)	27	19	4	20	
Tucumán	Burruyacú	73	69	1	5	No Aplica
	Leales	46	35	1	5	No Aplica
	Tafí Viejo	73	69	1	5	No Aplica

SUBANEXO I.I.3

LISTADO DE DEPARTAMENTOS CON GASODUCTOS, DONDE LA PRECIPITACIÓN MEDIA ANUAL ES INFERIOR A 600 mm

Y MARGEN POR HECTÁREA PROMEDIO DETERMINADO POR EL ASESOR EXPERTO

Nº de Orden	Partido o Departamento	Provincia	Margen/ha
1	Patagones	Buenos Aires	$ 424,00
2	Villarino	Buenos Aires	$ 559,00
3	Capayán	Catamarca	$ 47,00
4	Capital	Catamarca	$ 47,00
5	La Paz	Catamarca	$ 47,00
6	Bledma	Chubut	$ 57,00
7	Cushamen	Chubut	$ 75,00
8	Escalante	Chubut	$ 57,00
9	Florentino Ameghino	Chubut	$ 57,00
10	Futaleufu	Chubut	$ 75,00
11	Gaiman	Chubut	$ 57,00
12	Languineo	Chubut	$ 41,00
13	Rawson	Chubut	$ 57,00
14	Rio Senguer	Chubut	$ 53,00
15	Sarmiento	Chubut	$ 30,00
16	Tehuelches	Chubut	$ 53,00
17	Cruz del Eje	Cordoba	$ 387,00
18	Ischillin	Córdoba	$ 400,00
19	Tulumba	Córdoba	$ 400,00
20	Cochinoca	Jujuy	$ 47,00
21	Humahuaca	Jujuy	$ 47,00
22	Susques	Jujuy	$ 47,00
23	Tilcara	Jujuy	$ 353,00
24	Tumbaya	Jujuy	$ 47,00
25	Caleu Caleu	La Pampa	$ 241,00
26	Chalileo	La Pampa	$ 91,00
27	Chical Co	La Pampa	$ 91,00
28	Puelan	La Pampa	$ 91,00
29	Utracán	La Pampa	$ 241,00
30	Capital	La Rioja	$ 47,00
31	General Alvear	Mendoza	$ 71,00
32	Godoy Cruz	Mendoza	Área Urbana
33	Guaymallén	Mendoza	
34	La Paz	Mendoza	$ 71,00
35	Las Heras	Mendoza	
36	Lavalle	Mendoza	$ 71,00
37	Lujan de Cuyo	Mendoza	$ 71,00
38	Maipú	Mendoza	
39	Malargüe	Mendoza	$ 71,00
40	San Martín	Mendoza	
41	San Rafael	Mendoza	$ 71,00
42	Santa Rosa	Mendoza	$ 71,00
43	Tupungato	Mendoza	
44	Añelo	Neuquen	$ 51,00
45	Chos Malal	Neuquen	$ 51,00
46	Collon Cura	Neuquen	$ 51,00
47	Confluencia	Neuquen	$ 51,00
48	Huiliches	Neuquen	$ 113,00
49	Pehuenches	Neuquen	$ 51,00
50	Picún Leufú	Neuquen	$ 51,00
51	Zapala	Neuquen	$ 51,00
52	25 de Mayo	Rio Negro	$ 51,00
53	Adolfo Alsina	Rio Negro	$ 44,00
54	Avellaneda	Rio Negro	$ 44,00
55	General Conesa	Rio Negro	$ 44,00
56	Gral Roca	Rio Negro	$ 44,00

Nº de Orden	Partido o Departamento	Provincia	Margen/ha
57	Norquinco	Rio Negro	$ 51,00
58	Pichi Mahuida	Rio Negro	$ 44,00
59	Pilcaniyeu	Rio Negro	$ 51,00
60	San Antonio	Rio Negro	$ 44,00
61	Valcheta	Rio Negro	$ 44,00
62	General Güemes	Salta	$ 353,00
63	La Candelaria	Salta	$ 353,00
64	La Poma	Salta	$ 353,00
65	Albardón	San Juan	$ 71,00
66	Capital	San Juan	$ 71,00
67	Pocito	San Juan	$ 71,00
68	Rawson	San Juan	$ 71,00
69	Santa Lucía	San Juan	$ 71,00
70	Sarmiento	San Juan	$ 71,00
71	Belgrano	San Luis	$ 243,00
72	La Capital	San Luis	$ 364,00
73	Corpen Aike	Santa Cruz	$ 30,00
74	Deseado	Santa Cruz	$ 57,00
75	Güer Aike	Santa Cruz	$ 72,00
76	Lago Argentino	Santa Cruz	$ 30,00
77	Magallanes	Santa Cruz	$ 30,00
78	Banda	Santiago del Estero	$ 430,00
79	Capital	Santiago del Estero	$ 430,00
80	Choya	Santiago del Estero	$ 430,00
81	Guasayan	Santiago del Estero	$ 430,00
82	Río Hondo	Santiago del Estero	$ 430,00
83	Río Grande	Tierra del Fuego	$ 72,00
84	Ushuaia	Tierra del Fuego	$ 72,00
85	Trancas	Tucumán	$ 430,00
		Sumatoria de márgenes por ha	$ 10.709
		Conteo	79
		Promedio márgenes/ha	$ 136

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Nuevo Sitio Web

Más rápido y fácil de usar, adaptado a todos tus dispositivos móviles.

www.boletinoficial.gob.ar

SUBANEXO I.I.4

PARTIDOS Y DEPARTAMENTOS EN LOS QUE NO SE INFORMA EL INDICE DE PRODUCTIVIDAD (IP) POR SER CONSIDERADOS URBANOS

Partido o Departamento Ciudad Autónoma	Provincia
Ciudad de Buenos Aires	
Almirante Brown	Buenos Aires
Avellaneda	Buenos Aires
Berazategui	Buenos Aires
Berisso	Buenos Aires
Ensenada	Buenos Aires
Escobar	Buenos Aires
Esteban Echeverría	Buenos Aires
Ezeiza	Buenos Aires
General San Martín	Buenos Aires
Hurlingham	Buenos Aires
Ituzaingó	Buenos Aires
José C Paz	Buenos Aires
La Matanza	Buenos Aires
Lanús	Buenos Aires
Lomas de Zamora	Buenos Aires
Malvinas Argentinas	Buenos Aires
Merlo	Buenos Aires
Moreno	Buenos Aires
Morón	Buenos Aires
Presidente Perón	Buenos Aires
Quilmes	Buenos Aires
San Fernando	Buenos Aires
San Isidro	Buenos Aires
San Miguel	Buenos Aires
Tigre	Buenos Aires
Tres de Febrero	Buenos Aires
Vicente Lopez	Buenos Aires
Capital	Córdoba
Capital	Mendoza
Godoy Cruz	Mendoza
Junín	Mendoza
Capital	San Juan
Capital	Tucumán

Declaración Jurada de datos peticionando FIJACIÓN DE CANON ENARGAS (Art. 22, Ley 24076)

SUBANEXO I.II

Licenciataria solicitante		
Razón Social:		
Domicilio Real:		
Domicilio Constituido:		
Apoderado responsable de la veracidad de esta declaración jurada:		
Identificación del inmueble respecto del cual se solicitala Fijación de Canon		
Provincia:		
Departamento/Partido:		
Datos Catastrales ACTUALES:		
Datos Dominiales ACTUALES: Acompaña Iº de Dº :		
Valuación Fiscal Total Actualizada, emitida por la D.G.C.T.: $		
Valuaciones Fiscales de años anteriores, indicar años que se envían:		
Datos del/los propietarios		
Nombre/s del/los propietarios o razón social:		
Apoderado/Representante acreditado:		
Domicilio constituido/real del/los propietario/s o representante:		
COLOQUE UNA CRUZ DONDE CORRESPONDA		
Datos de las INSTALACIONES	**SI**	**No**
Plano Registrado de los Elementos instalados en el inmueble :		
Indicar estado del trámite de mensura (fecha compromiso de regularización del mismo)		
Indicar todos los elementos soterrados y de superficie instalados desde el 28/12/1992:		
Descripción de las características Técnico Operativas (Ø, presión, distancias de seguridad, sup de afectación, etc.) de todos los elementos, incluyendo los abandonados o levantados.		
Instalaciones posteriores al 28/12/1992, informar y documentar la fecha de inicio de la obra.		
Instal. f/a, informar y documentar procedimiento y fecha de inicio de la obra de desafectación:		
Se aplicarán las Normas NAG-100, sus asociadas por Referencia y la NAG-153		
Mantiene vigentes (transitables) las picadas de construcción del gasoducto		
Posee Linea de transmisión de datos?. Indicar si la comparte con otra empresa?.		
Indicar la existencia de construcciones y/o árboles en las respectivas zonas de seguridad:		
Datos del INMUEBLE		
Indicar si el inmueble está empadronado con derecho y/o tiene instalado sistema de RIEGO		
En Caso Afirmativo, indicar el TIPO de Sistema de Riego.		
En Caso Afirmativo, indicar el TIPO de Explotación agrícola.		
En Caso de explotación arbórea. Describir, Tipo, edad, distribución, etc.		
ANTECEDENTES CONTRACTUALES		
Remite copia de Todos los Convenios y/ó Anexos, Acuerdos, que celebrara en el inmueble.		
Acredita y Describe taxativamente la totalidad de los períodos abonados conforme los mismos.		
Describir taxativamente todos los elementos contemplados en el/los convenio/s.		
Acredita negativa del propietario:		
Acompaña detalle y constancias de la totalidad de las gestiones realizadas para lograr acuerdo:		
En caso de condominio, algún condómino acordó el pago de la servidumbre de paso:		
Otras situaciones, explicar por separado:		

Datos varios		
Observaciones:		

Total de fojas incluida la presente:

Los datos consignados en el presente formulario y los escritos y documentos adjuntos tiene el carácter de declaración jurada y deben llevar la firma y aclaración del presentante de todas las fojas.

Buenos Aires,

Firma y aclaración del Apoderado Responsable

Declaración Jurada de datos peticionando PERMISO DE PASO ENARGAS (Art. 52, Inc. k, Ley 24076)

SUBANEXO I.III

Licenciataria solicitante		
Razón Social:		
Domicilio Real:		
Domicilio Constituido:		
Apoderado responsable de la veracidad de esta declaración jurada:		
Identificación del inmueble respecto del cual se solicita el permiso		
Provincia:		
Departamento/Partido:		
Datos Catastrales:		
Datos Dominiales:		
Indicación de inclusión de la superficie en Zona de Fronteras:		
Datos del/los propietarios		
Nombre/s del/los propietarios o razón social:		
Apoderado/Representante acreditado:		
Domicilio constituido/real del/los propietario/s o representante:		
COLOQUE UNA CRUZ DONDE CORRESPONDA		
Datos de la Obra y Normativa a aplicar	**SI**	**No**
Acompaña plan de trabajos detallado:		
Acompaña planos o croquis detallados:		
Determina progresivas:		
Ha solicitado autorización del ENARGAS para las obras a realizar:		
Acompaña original del Informe del Registro de la Propiedad Inmueble actualizado:		
Incluye Caución Juratoria (Art. 22, inc. 4°, Decr. 1738/92) por la reparación de daños:		
Convenio de servidumbre con el propietario (se adjunta copia):		
Acreditación de pagos de servidumbres/depósitos judiciales:		
Información sobre reclamos pendientes de pago al propietario:		
Se aplicarán las Normas NAG-100, sus asociadas por Referencia y la NAG-153		
Datos relacionados con la negativa		
Son instalaciones posteriores al 28/12/92:		
Son instalaciones preexistentes al 28/12/92 con servidumbre en trámite de regularización:		
Acredita negativa del propietario:		
Acompaña detalle y constancias de gestiones realizadas para obtener el permiso:		
En caso de condominio, algún condómino ya autorizó el paso:.		
Otras situaciones a explicar por separado:		
Datos varios		
Hay cruces de cursos de agua, rutas, líneas de alta tensión, oleoductos o cruces ferroviarios		
Acompaña notificación a la autoridad competente por los cruces antes mencionados:		
Acompaña constancia de comunicación a la Autoridad Minera competente:		
Observaciones:		

Total de fojas incluida la presente:

Los datos consignados en el presente formulario y los escritos y documentos adjuntos tiene el carácter de declaración jurada y deben llevar la firma y aclaración del presentante de todas las fojas.

Buenos Aires,

Firma y aclaración del Apoderado Responsable

ANEXO II

VALORES PRELIMINARES DE INDICE DE PRODUCTIVIDAD (IP) y RIESGO DE PERMANENCIA DE LA ALTERACIÓN DE CÁLCULO (RPA)

PROV	DEPARTAMENTO/PARTIDO	IP preliminar	RPA preliminar	RPA de cálculo	Observ.
Buenos Aires	25 de Mayo	60	1	5	No Aplica
	Arrecifes	72	1	5	No Aplica
	Ayacucho	40	1	5	No Aplica
	Balcarce	90	1	5	No Aplica
	Bolívar	51	1	5	No Aplica
	Campana	76	1	5	No Aplica
	Capitán Sarmiento	80	1	5	No Aplica
	Carmen de Areco	80	1	5	No Aplica
	Chacabuco	81	1	5	No Aplica
	Chascomús	81	1	5	No Aplica

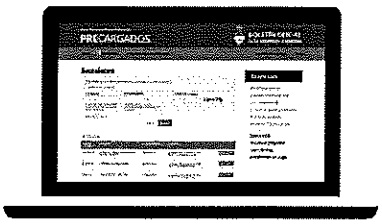
	Cnel. Rosales	56	1	5	No Aplica
	Cnel. Suárez	42	1	5	No Aplica
	Gral. Alvarado	73	1	5	No Aplica
	Gral. Guido	20	1	5	No Aplica
	Gral. Lavalle	43	1	5	No Aplica
	Gral. Madariaga	77	1	5	No Aplica
	Gral. Pueyrredón	90	1	5	No Aplica
	Gral. Viamonte	67	1	5	No Aplica
	Junín	67	1	5	No Aplica
	La Costa	25	1	5	No Aplica
	Las Flores	77	1	5	No Aplica
	Lobería	62	1	5	No Aplica
	Maipú	20	1	5	No Aplica
	Mar Chiquita	20	1	5	No Aplica
	Monte Hermoso	43	1	5	No Aplica
	Necochea	61	1	5	No Aplica
	Patagones	41	1	5	No Aplica
	Pehuajó	67	1	5	No Aplica
	Pellegrini	67	1	5	No Aplica
	Pergamino	76	1	5	No Aplica
	Pinamar	25	1	5	No Aplica
	Rojas	95	1	5	No Aplica
	Salliqueló	41	1	5	No Aplica
	Salto	90	1	5	No Aplica
	San Andrés de Giles	76	1	5	No Aplica
	San Cayetano	54	1	5	No Aplica
	Trenque Lauquen	67	1	5	No Aplica
	Tres Lomas	41	1	5	No Aplica
	Villa Gesell	25	1	5	No Aplica
Catamarca	Capayán	23	3	15	
	Capital	23	3	15	
	Valle Viejo	23	3	15	
Chubut	Rawson	14	2	10	
	Río Senguer	22	4	20	
	Sarmiento	22	4	20	
Córdoba	Calamuchita	65	1	5	No Aplica
	Cruz del Eje	24	3	15	
	Punilla	53	1	5	No Aplica
	Roque Saénz Peña	59	1	5	No Aplica
	San Justo	65	1	5	No Aplica
	Santa María	53	1	5	No Aplica
Entre Ríos	Colón	69	1	5	No Aplica
	Concordia	69	1	5	No Aplica
	Gualeguaychú	70	1	5	No Aplica
Jujuy	Cochinoca	22	4	20	
	El Carmen	43	1	5	No Aplica
	Humahuaca	23	4	20	
	Palpalá	48	1	5	No Aplica
	Susques	15	4	20	

NUEVO

PRECARGADOS

https://pc.boletinoficial.gob.ar

PreCargados le permite acceder al aviso de su interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.



En sólo cinco pasos, consulte y abone el aviso sucesorio de su interés, sin moverse de su escritorio.

Los trámites pueden ser abonados con: TARJETAS DE CRÉDITO VISA

El usuario, vía correo electrónico, recibe la factura y el juzgado por el mismo medio la publicación.

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

RED BOA Miembro Fundador

Certificación IRAM-IRAM-ISO 9001:2008 para los Servicios de Publicación de Avisos en Boletines Impreso y Web

PROV	DEPARTAMENTO/PARTIDO	IP preliminar	RPA preliminar	RPA de cálculo	Observ.
	Tumbaya	26	4	20	
La Pampa	Atreucó	45	1	5	No Aplica
	Capital	45	1	5	No Aplica
	Catriló	45	1	5	No Aplica
	Chalileo	15	3	15	
	Chical Co	13	3	15	
	Conhelo	45	1	5	No Aplica
	Guatraché	49	1	5	No Aplica
	Maracó	45	1	5	No Aplica
	Puelén	20	3	15	
	Quemú Quemú	45	1	5	No Aplica
	Trenel	45	1	5	No Aplica
	Utracán	16	3	15	
La Rioja	Capital	23	3	15	
Mendoza	General Alvear	16	3	15	
	Guaymallén	17	3	15	
	La Paz	11	3	15	
	Las Heras	10	3	15	
	Lavalle	21	3	15	
	Luján de Cuyo	21	3	15	
	Malargüe	15	3	15	
	Santa Rosa	11	3	15	
Neuquén	Chos Malal	20	4	20	
	Collón Curá	20	4	20	
	Lácar	35	4	20	
	Los Lagos	56	4	20	
	Minas	56	4	20	
	Picún Leufú	20	4	20	
	Zapala	20	4	20	
Río Negro	25 de Mayo	20	4	20	
	Adolfo Alsina	14	3	15	
	Norquinco	14	3	15	
	Pilcaniyeu	15	3	15	
Salta	Capital	48	1	5	No Aplica
	Cerrillos	18	1	5	No Aplica
	La Poma	10	4	20	
	Los Andes	10	4	20	
	Orán	54	1	5	No Aplica
	Rosario de Lerma	58	2	10	
San Juan	Albardón	11	3	15	
	Pocito	7	3	15	
	Rawson	7	3	15	
	Santa Lucía	7	3	15	
	Sarmiento	12	3	15	
San Luis	Belgrano	32	3	15	
	Chacabuco	43	3	15	
Santa Cruz	Lago Argentino	22	4	20	
Santa Fe	Caseros	77	1	5	No Aplica
	Castellanos	77	1	5	No Aplica
	Constitución	77	1	5	No Aplica
	Gral. López	77	1	5	No Aplica
	La Capital	65	1	5	No Aplica
	Las Colonias	77	1	5	No Aplica
	San Jerónimo	77	1	5	No Aplica
	San Lorenzo	77	1	5	No Aplica
	San Martín	77	1	5	No Aplica
Santiago del Estero	Banda	43	3	15	
	Capital	51	3	15	
	Río Hondo	51	3	15	
Tierra del Fuego	Río Grande (centro-sur)	47	4	20	
Tucumán	Cruz Alta	73	1	5	No Aplica
	Famaillá	80	1	5	No Aplica
	Graneros	58	1	5	No Aplica
	Juan Bautista Alberdi	80	1	5	No Aplica
	La Cocha	54	1	5	No Aplica
	Monteros	80	1	5	No Aplica
	Simoca	15	3	15	
	Trancas	51	1	5	No Aplica
	Yerba Buena	80	1	5	No Aplica

A los efectos del cálculo del Índice de Productividad disturbado (IPd), dado que no se cuenta con el valor de campo, se tomará una diferencia en menos de 30% con el valor preliminar suministrado por el INTA. El mismo surge como promedio de las diferencias con el IPd con que se cuentan hasta el presente.

En los casos en que se carezca del índice de Productividad (IP) a los efectos del cálculo de la Fórmula "A", la expresión [(IP-IPd) / IP] se tomará igual a cero coma tres (0,3) equivalente a una diferencia de 30%.

e. 02/12/2015 Nº 171751/15 v. 02/12/2015

JULIANA REGGI
APODERADA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANO EZEQUIEL BELINCO
Date: 2021.12.29 10:29:50 ART